

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-052/2024 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PEDRO MARTÍNEZ FLORES Y
OTROS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

TERCERAS INTERESADAS: ROBERTO
LAMAS ALBARADO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA
RODRIGUEZ TORRES

SECRETARIADO: ABDIEL YOSHIGEI
BECERRA LÓPEZ

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: a) **desecha** el juicio ciudadano promovido por Sohara Cristina Rodarte Salas en razón de haberse presentado fuera de los plazos establecidos; b) **confirma** la declaración de validez de la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, así como el computo estatal respectivo, efectuados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; c) **modifica** la asignación correspondiente realizada por el referido Consejo General, para revocar la asignación de una diputación otorgada al Partido del Trabajo, la cual deberá otorgarse al partido Acción Nacional, ello, al advertir la indebida asignación de la fórmula contenida en el artículo 25 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; d) **confirma** por diversas razones las diputaciones otorgadas al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de Mexico al advertir una indebida asignación; e) **confirma** el acuerdo ACG-098/IX/2024, en la parte conducente a la declaratoria de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional, en razón de que la autoridad emisora observo, entre otros, los principios de legalidad, igualdad y no discriminación para su aprobación.

GLOSARIO

<i>Actores /Promoventes:</i>	Pedro Martínez Flores, José Luis Salas Cordero, José Ángel Villavicencio Sánchez, Manuel Alan Murillo Murillo, [REDACTED] y Sohara Cristina Rodarte Salas
<i>Acuerdo Impugnado:</i>	Acuerdo ACG-IEEZ-098/IX/2024 emitido por el Consejo General del Estado de Zacatecas
<i>Consejo General / Autoridad Responsable:</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Partidos:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>LGBTIQ+:</i>	Siglas de la comunidad de la diversidad sexual
<i>MC:</i>	Partido Movimiento Ciudadano
<i>Nueva Alianza / NA:</i>	Partido Nueva Alianza
<i>Partido Verde / PV:</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES:</i>	Partido Encuentro Social
<i>PRD:</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo
<i>Suprema Corte:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024, por el cual se renovarán los cargos a las Diputaciones locales e integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral 2023-2024.

1.3. Cómputos distritales. El cinco de junio, se llevaron a cabo los cómputos distritales para la elección de diputados por ambos principios, en términos de lo dispuesto por el artículo 260 de la *Ley Electoral*.

1.4. Emisión del Acuerdo Impugnado: El nueve de junio, el *Consejo General* emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-098/IX/2024 por medio del cual se aprobó el computo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, declaró la validez de la elección y asignó las diputaciones correspondientes a este principio.

1.5. Presentación de los medios de impugnación. El trece y veintidós de junio, los *Actores* presentaron demandas que dieron origen a los presentes medios de impugnación.

1.6. Terceros interesados. En su oportunidad, Roberto Lamas Albarado, Alberto Nahle Sanchez, Elena Canales Castañeda, Ruth Calderon Babún, en su calidad de diputados asignados, así como los partidos del Trabajo y Morena, presentaron escritos de terceros interesados en los medios de impugnación expuestos en el antecedente anterior.

1.7. Turno y radicación. Mediante acuerdos de fecha trece, diecisiete y dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta turnó a la Magistrada Teresa Rodríguez Torres los expedientes TRIJEZ-JDC-052/2018, TRIJEZ-JDC-57/2024, TRIJEZ-JDC-068/2024, TRIJEZ-JDC-070/2024, TRIJEZ-073/2024 y TRIJEZ-JDC-081/2024, mismos que fueron radicados los días quince, diecisiete, veinte y veintiocho de junio.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. El cinco de julio, la Magistrada instructora admitió a trámite los Juicios Ciudadanos y al no advertir cuestiones por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado para dictar sentencia.

¹ Las subsecuentes fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos en contra del *Acuerdo ACG-IEEZ-098/IX/2024* del *Consejo General* por el que aprobó el cómputo estatal de la elección de diputadas y diputados de representación proporcional, declaró su validez, asignó las curules por ese principio a los partidos políticos con derecho a ello y realizó la entrega de las constancias de asignación respectivas.

Asimismo, para conocer de las posibles violaciones reclamadas por las y los actores, en cuanto a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones constitucionales para tomar parte en los asuntos políticos del estado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, Apartado B, fracciones I y VII, de la *Constitución Local*; 8, párrafo segundo, fracción IV, 46 Bis, 46 Ter, párrafo primero, fracción III, de la *Ley de Medios*; 6, fracción I, y 17, apartado A, fracción I, inciso c), y fracción III, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal*.

3. ACUMULACIÓN

Este *Tribunal* considera que existen elementos suficientes para considerar que el estudio de los medios de impugnación que nos ocupa debe de realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque de la lectura integral de las demandas se advierte la existencia de conexidad en la causa, toda vez que se controvierte, en esencia: a) la asignación de diputados de representación proporcional efectuada por el *Consejo General*, b) la indebida aplicación de la fórmula prevista en el artículo 25, numeral 2, fracción III, inciso d), de la *Ley Electoral*, así como aspectos relacionados con las medidas aplicadas por la autoridad electoral administrativa para lograr la integración paritaria del congreso estatal y el derecho que se tiene para grupos minoritarios para integrar la Legislatura del Estado.

Además, los actores señalan como autoridad responsable al *Consejo General*, y como pretensión la revocación de las constancias de asignación de mérito, con la finalidad de que se asigne y se otorgue la que corresponde a los actores.

Consecuentemente, para facilitar la pronta y completa resolución de los expedientes en análisis, por cuestión de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la *Ley de Medios*, 26, fracción XII de la Ley Orgánica del *Tribunal*, se decreta la acumulación de los expedientes TRIJEZ-JDC-057/2024, TRIJEZ-JDC-068/2024, TRIJEZ-JDC-070/2024, TRIJEZ-JDC-073/2024 y TRIJEZ-JDC-081/2024 al diverso TRIJEZ-JDC-052/2024, por ser éste el primero que se recibió en este Tribunal. En esa tesitura, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

4. PROCEDENCIA

4.1. Improcedencia del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-081/2024

Esta Autoridad advierte que el juicio ciudadano presentado por Sohara Cristina Rodarte Salas, se presentó fuera del plazo legal previsto en el artículo 12 de la *Ley de Medios*, por lo que se surte la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad, contemplada en el artículo 14, fracción IV del mismo ordenamiento.

En el caso, la actora controvierte el *Acuerdo Impugnado* emitido el pasado nueve de junio, esto, en razón de señalar que el *Consejo General* no realizó el correspondiente análisis de las constancias que integraron los expedientes de registro de las candidaturas propietaria y suplente de la diputación asignada por el principio de representación proporcional por parte del *PRD* respecto de la acción afirmativa de discapacidad.

De igual manera, afirma que la autoridad electoral se negó a proporcionarle copia de la documentación presentada por el *PRD* correspondiente a Ma. Elena Canales Castañeda y María Fernanda Lugo Rodríguez, que lograra corroborar el cumplimiento legal de los requisitos establecidos para ocupar el cargo de

diputadas por el principio de representación proporcional en la acción afirmativa de discapacidad.

La extemporaneidad se advierte de acuerdo a las constancias presentadas por la autoridad responsable, ya que contrario a lo manifestado por la actora, era sabedora del *Acuerdo Impugnado* desde el trece de junio, fecha en que presentó la referida solicitud², ello, en razón de haber sustentado su petición en tener interés para impugnar el acuerdo referido. De igual forma, se advirtió que al dar contestación a la petición por parte del Secretario Ejecutivo del *IEEZ*³, si bien se le otorgó copia certificada del Acuerdo ACG-IEEZ-098/IX/2024, fue en razón de respaldar lo expuesto en dicho escrito.

Es por lo anterior, que se advierte la presentación fuera del termino de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*, pues partiendo del hecho que la actora se haya enterado el mismo trece de junio, –día en el que solicitó la información al *IEEZ*- tenía cuatro días posteriores para su presentación, iniciando el catorce y feneciendo el diecisiete del mismo mes, por lo que si el medio de impugnación contiene el registro y sello del día veintitres de junio, el medio de impugnación fue extemporáneo.

4.2. Procedencia de los escritos de demanda

Los presentes Juicios TRIJEZ-JDC-052/2024, TRIJEZ-JDC-57/2024, TRIJEZ-JDC-068/2024, TRIJEZ-JDC-070/2024 y TRIJEZ-JDC-073/2024 reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I, inciso a), fracciones II y IV, 12, 13, 46 Bis, 56, párrafo primero, y 58, de la *Ley de Medios*, como se expone enseguida:

Forma. Los juicios se presentaron por escrito ante este Tribunal, en ellos, se hace constar el nombre de los ciudadanos y de los partidos políticos actores, así como los nombres y rúbricas de quienes los interponen. En todos los casos se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto, además se identifican los acuerdos controvertidos, se enuncian

² Copia certificada del oficio de fecha trece de junio, signado por Sohara Cristina Rodarte Salas, el cual se encuentra a foja 219 del expediente TRIJEZ-JDC-081/2024.

³ Copia certificada del Oficio IEEZ/02/2241/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IEEZ, mismo que se encuentra a fojas de la 221 a la 222 del expediente TRIJEZ-JDC-081/2024.

hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos legales que considera violados y el tipo de elección que cuestiona.

Se precisa que, en el escrito de demanda del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-057/2024 promovido por José Luis Salas Cordero, se expone que se reclama el Acuerdo ACG-IEEZ-000/IX/2024, sin embargo, este acto de autoridad fue el proyecto de acuerdo y de los agravios hechos valer, se advierte que el verdadero acto de autoridad que se pretendió impugnar fue el diverso acuerdo ACG-IEEZ-098/IX/2024, pues fue el que aprobó los hechos que se pretenden combatir.

Por lo que esta Autoridad, con la finalidad de dar acceso a una justicia efectiva, se reconoce como acto combatido el *Acuerdo Impugnado*, pues como se ya se dijo, del contenido de la demanda se advierte que combate las consideraciones de derecho que fueron aprobados en éste, además de ser reconocido por la misma *Autoridad Responsable*.

Oportunidad. Los Juicios se presentaron dentro del plazo legal, ya que el *Acuerdo Impugnado*, se aprobó el nueve de junio, por lo que, si las demandas se presentaron el día trece siguiente, entonces fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente de conformidad con el artículo 12, de la *Ley de Medios*.

Legitimación y personería. Se satisfacen tales exigencias, toda vez que los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano son promovidos por parte legítima, al ser interpuestos por ciudadanos que hacen valer violaciones a su derecho humano de ser votados.

De igual forma, se advierte de autos la calidad de las y los candidatos por el principio de representación proporcional que fueron aprobados y registrados por la *Autoridad Responsable*, circunstancia que hace necesaria la intervención de este *Tribunal* para preservar el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.⁴

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 1/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Definitividad. No existe medio de impugnación diverso que tenga por objeto modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Por tanto, al estar colmados los requisitos indicados, y al no actualizarse alguna causa que lleve al desechamiento de los *Juicios*, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

4.3. Requisitos de procedencia de los escritos de tercero interesado

Del examen realizado a los escritos presentados por Roberto Lamas Albarado, Alberto Nahle Sanchez y el *PT*, se advierte que los mismo satisface los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, párrafo segundo, fracciones I a VII, de la *Ley de Medios*, de acuerdo a lo siguiente:

- a) **Oportunidad.** Los escritos se presentaron dentro del plazo legal que se prevé en el artículo 32 de la Ley de Medios, es decir dentro de las 72 horas en que se realizó la publicación de los medios de impugnación.
- b) **Forma.** Se presentaron por escrito y se hizo constar nombre y firma autógrafa de quienes los presentan, además de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se les tiene por reconocido dicho requisito a Roberto Lamas Albarado, Alberto Nahle Sanchez y el *PT*; en razón de que el primero de ellos actúa en su calidad de diputado asignado al *PRI* y el segundo por el *PT*, ambos por el principio de representación proporcional y al partido político compareciendo a través de su representante propietario y suplente. Ello, en razón de la naturaleza del acto impugnado, sumado a que exponen sus pretensiones incompatibles con el promovente en los juicios ciudadanos interpuestos.

No obstante, de los diversos escritos presentados por Elena Canales Castañeda, Ruth Calderón Babún así como del partido político Morena en el juicio ciudadano **TRIJEZ-JDC-73/2024**, no cumplieron con el requisito de oportunidad según lo establecido en la ley adjetiva expuesta, de acuerdo a lo siguiente.

En lo que respecta al escrito presentado por Elena Canales Castañeda, el mismo fue recibido por la Oficialía de partes del *IEEZ*, el diecisiete de junio a las 20:00

horas, según se advierte del acuse original que contiene el sello de dicho departamento⁵. Por lo que si la presentación del juicio ciudadano fue publicitado el catorce de junio a las 9:00 horas, el plazo de las 72 horas para el efecto de comparecer como tercero interesado, culminó el diecisiete siguiente a las 9:00 horas⁶; por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Medios, su presentación estuvo fuera del término legal.

Mientras que el escrito presentado por Ruth Calderón Babún y el Partido Político Morena, fue recibido por la Oficialía de partes del IEEZ, el doce de junio a las 18:22 horas, según se advierte del acuse original que contiene el sello de dicho departamento⁷, Por lo cual, también estuvo fuera del termino establecido para su presentación, incluso se recibió antes de la presentación de la demanda y al haberse publicitado el catorce de junio a las 9:00 horas, el plazo de las 72 horas para el efecto de comparecer como tercero interesado, culminó el diecisiete siguiente a las 9:00 horas⁸; por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Medios, su presentación estuvo fuera del término legal.

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO

5.1. Consideraciones esenciales del acuerdo impugnado

Mediante el *Acuerdo Impugnado* emitido por el *Consejo General* el nueve de junio, se aprobó el cómputo estatal de la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, se declaró la validez y se asignaron las diputaciones que por el referido principio le corresponden, de acuerdo a la votación obtenida en el proceso electoral 2023-2024.

La *Autoridad Responsable* realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional con base en el procedimiento que para tal efecto se establece en el artículo 25, de *la Ley Electoral*.

⁵ Escrito original presentado por Ma. Elena Canales Castañeda, el cual contiene el sello de recibido por la Oficialía de Partes del IEEZ, el cual se encuentra a fojas de la 123 a la 137 del expediente TRIJEZ-JDC-073/2024.

⁶ Vease la Cedula de Notificación, Razón de Fijación y Asentamiento de cómputo, la cual se encuentra a fojas 29 y 30 del expediente TRIJEZ-JDC-073/2024.

⁷ Escrito original presentado por Ruth Calderón Babún y el Partido político Morena, el cual contiene el sello de recibido por la Oficialía de Partes del IEEZ, el cual se encuentra a fojas de la 138 a la 144 del expediente TRIJEZ-JDC-073/2024.

⁸ Vease la Cedula de Notificación, Razón de Fijación y Asentamiento de cómputo, la cual se encuentra a fojas 29 y 30 del expediente TRIJEZ-JDC-073/2024.

Posteriormente, de las operaciones y procedimientos efectuados por la autoridad electoral, se advierte que la distribución de diputadas y diputados por representación proporcional se integró como a continuación se detalla:

Partido Político	Diputaciones de representación proporcional
	1
	3
	1
	3
	2
	1
	1
Total	12

5.2. PLANTEAMIENTOS DE LOS ACTORES EN LOS JUICIOS ACUMULADOS

5.2.1. Inconformidades de la fórmula de candidatos del PAN integrada por Pedro Martínez Flores y José Ángel Villavicencio Sánchez, formulados en los Juicios TRIJEZ-JDC-052/2024 y TRIJEZ-JDC-068/2024

Los ciudadanos impugnantes, refieren que les causa agravio el Acuerdo emitido por el *Consejo General* pues consideran se vulneraron sus derechos político-electorales de acceder al cargo que aspiran, toda vez que la asignación que realiza la *Autoridad Responsable* es ilegal y desproporcionada, al realizar un ajuste de votación apartada de toda lógica y legalidad.

Mencionan, que la asignación de escaños que por el principio de representación proporcional se le asignó al PAN, afectó gravemente la representación de su fuerza política en la conformación del Congreso local, beneficiando ilegalmente al PT y afectando la candidatura del lugar 2 de la lista plurinominal del partido, misma que les corresponde como propietario y suplente.

Exponen, que al calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos, en relación con la votación válida emitida, se obtiene que el PAN obtuvo una votación de 78,547 votos y un porcentaje de votación equivalente al 10.91%, realizando la comparativa con el PT, el cual obtuvo una

votación de 68,631 votos con un porcentaje de 9.53%. De igual manera, en lo que respecta a la votación estatal emitida, contrasta los porcentajes de los partidos siendo del 11.84% para el *PAN* y de un 10.34% para el *PT*.

Manifiestan, que después de haber determinado el porcentaje de votación de los partidos políticos que tienen derecho a participar en la distribución de escaños por el principio de representación proporcional, indebidamente procede a determinar las candidaturas migrantes y los partidos a los que les corresponde asumirlas, así como determinar qué partidos se encuentran en estado de subrepresentación.

Derivado de lo anterior, asumen que incorrectamente la *Autoridad Responsable*, descuenta a los partidos que se les otorgó diputaciones para solventar la subrepresentación, así como al que le correspondió la candidatura migrante, una cantidad de votación equivalente de 22,117.43; para posteriormente, **ajustar la votación de los partidos que tuvieron triunfos de mayoría relativa y utilizar ilegalmente el mismo valor de votos que determinó debían descontarse a los partidos subrepresentado**, descontándole 44,234 votos equivalente a los dos triunfos de mayoría relativa.

Finalmente, deduce que el cociente que se utiliza para determinar el valor de un escaño en la fase de subrepresentación, no puede ni debe ser el mismo que se utilice para descontar la votación que representó triunfos en mayoría relativa.

Asimismo, detalló los triunfos obtenidos por la coalición que conformaron los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD* en los Distritos Electorales III, VI, VIII, XI y XII, así como la votación correspondiente de cada uno de estos partidos que conformó el triunfo, asumiendo que derivado de ello, la *Autoridad Responsable* afectó la naturaleza de la asignación por el principio de representación proporcional.

En particular, dentro del escrito de demanda presentado por José Ángel Villavicencio Sánchez, plasma la fórmula realizada por la *Autoridad Responsable*, señalando los errores que en su concepto, tuvo en cada uno de los pasos contenidos en el artículo 25 de la *Ley Electoral*, en donde se afectó la designación derivada de los argumentos expuestos con anterioridad.

5.2.2. Inconformidades de José Luis Salas Cordero, candidato postulado por el *Partido Verde*, en el Juicio TRIJEZ-JDC-057/2024

El ciudadano impugnante, refiere que le causa agravio el *Acuerdo Impugnado*, pues considera se le relega de la posición para la que fue inscrito en tiempo y forma, despojándolo a él y al partido postulante, de una diputación por el principio de representación proporcional, esto, de acuerdo a la votación alcanzada y el lugar que ocupa su registro.

Refiere, que le causa agravio la aplicación inconstitucional de la *Ley Electoral* al distorsionar el sistema de representación proporcional previsto en el artículo 116, base II, en relación a los diversos 52 y 54, todos ellos de la *Constitución Federal*, donde se prevén los principios del sistema de representación proporcional aplicables. Por ello, solicita la inaplicación a la porción normativa contenida en el artículo 25, numeral 2, fracción III, inciso d), de la *Ley Electoral*.

Sostiene, que al aplicar la *Ley Electoral*, se le privó de acceder a una posición de representación proporcional, no obstante y que su partido político alcanzó y superó por mucho el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida para poder acceder al procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, siendo el 6.51% de votación válida emitida y 7.07% en la votación estatal emitida.

Posteriormente, expone los diversos pasos o fases contenidas en el artículo 25 de la *Ley Electoral* haciendo énfasis en el numeral 2, fracción III, en específico en el párrafo siguiente:

Finalmente, se ajustará la votación obtenida de cada partido político. Para ello, se dividirá la votación estatal emitida entre 30 y se multiplicará el resultado por el número de diputaciones otorgadas a cada partido, valor que será restado a su votación obtenida.

Por lo que realiza señalamientos a la composición de la Votación Estatal Emitida, pues a esta se le restaron lo de las fases anteriores por subrepresentación y las 2 diputaciones que correspondieron a diputados migrantes. De igual forma, hace mención a que los votos de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos, fueron utilizados y descontados para realizar las asignaciones anteriores, es

decir, para asignar las diputaciones por estar subrepresentados, así como a las diputaciones migrantes, por lo que les valió a estos partidos para obtener dichas asignaciones.

Asimismo, considera en perjuicio de su partido político la parte conducente en la que se le restan los votos obtenidos en la elección que sirvieron para lograr los dos triunfos de mayoría relativa que obtuvo, exponiendo dichas votaciones, así como el ajuste que realizó la *Autoridad Responsable*.

De lo anterior, estima que al restar los votos obtenidos por las dos diputaciones de mayoría relativa que se obtuvo, llevan a cabo actos discriminatorios e injustificados contra ese partido político, además de vulnerar el derecho político-electoral y humano de corte constitucional y convencional de las personas al acceso a un cargo de elección popular.

5.2.3. Inconformidades de Manuel Alan Murillo Murillo, candidato postulado por el *PRI* en el Juicio TRIJEZ-JDC-070/2024

El ciudadano impugnante, refiere que le causa agravio el *Acuerdo Impugnado*, en razón de contravenir de manera sistemática su derecho a gozar de oportunidades y derechos equitativos en la participación de los asuntos públicos directamente, así como de ser elegido en elecciones auténticas que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores, la cual fue plasmada el pasado dos de julio mediante la jornada electoral.

En específico, señala la parte considerativa del *Acuerdo Impugnado*, en su apartado segundo relativo al desarrollo del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, plasmado de la foja 40 a la 60 y como consecuencia de ello, la determinación vertida en los resolutiveos tercero y cuarto del acuerdo citado.

Finalmente, señala que no se vieron privilegiados los votos obtenidos para poder asignarle un espacio en la legislatura, pues ostenta la calidad de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, inscrito en el número 4 de la lista presentada por el *PRI*. Por lo que solicita llevar a cabo el procedimiento de asignación de diputados por este principio, en donde se vea robustecida la

votación obtenida por su partido político con un total de 132,052 votos en las fases subsecuentes, plasmada de manera efectiva en los principios de cociente natural y resto mayor.

5.2.4 Inconformidades de [REDACTED] fórmula del PRD, en el juicio TRIJEZ-JDC-73/2024.

Las *promoventes* señalan que les causa afectación el *Acuerdo Impugnado* en atención que se violan en su perjuicio las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables en materia de *LGBTIQ+*, además de haber burlado a la autoridad al cometerse fraude a la ley, pues refiere que la persona a la que se le entregó su constancia como diputada de representación proporcional por el *PRD* no tiene discapacidad alguna, por lo que solicita se tutelen los preceptos constitucionales e interpretarlos a favor de los grupos vulnerables.

En su declaración de hechos, sostienen que mediante el acuerdo ACGIEEZ0031X2024(sic) el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*, además se impuso a todos los partidos políticos la obligación de registrar sólo una candidatura de la diversidad sexual, ya sea por el principio de mayoría, o bien, en los primeros seis lugares de la lista de representación proporcional, situación que al ser concatenada con los resultados históricos desde que se ha implementado esta acción afirmativa, se tiene un evidente resago histórico.

Sostienen, que el *Acuerdo Impugnado* vulnera sus derechos político electorales como ciudadanas mujeres e integrantes de la comunidad *LGBTIQ+* al privarles del acceso al cargo de diputadas so pretexto de que el cargo se le otorgó al candidato registrado en el número 1.

También señalan que los *Lineamientos de Registro*, así como la *Ley Electoral*, fueron aplicados de manera limitada y sesgada, pues afirman que en los hechos, y al ser interpretadas literalmente, se traduce en una trampa legal para impedir a los grupos de la diversidad sexual, acceder a una diputación por la vía de representación proporcional.

Afirman, que la *Autoridad Responsable*, tenía la obligación de utilizar la técnica de perspectiva de derechos humanos, con énfasis de diversidad sexual, lo que

en su concepto se evidencia al no haber quedado electo ningún miembro de la comunidad.

Por lo anterior, las *Promoventes* solicitan se revoque la constancia de la diputación de representación proporcional asignada al *PRD*, y en su lugar se ordene se expida en su favor, pues de lo contrario se estaría dejando de observar, la desigualdad histórica que existe en el acceso de los grupos vulnerables a un cargo de elección popular, puesto que son la única fórmula de la lista postulada por el *PRD*, que si pertenecen de manera efectiva, activa y proactiva a un grupo altamente marginado y vulnerable.

Sumado a lo anterior, refieren que el partido incurrió en violencia política en razón de género en su contra, toda vez que sus actos como autoridad partidista, van dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, demeritar a la persona, integridad e imagen pública, en detrimento de los derechos político electorales de su candidatura, pues afirma que evidentemente se pretende sea negado su derecho de ser votadas en su vertiente del ejercicio y desempeño de la postulación o candidatura para la que fueron electas como fórmula de la diversidad sexual.

Consideran que la *Autoridad Responsable*, no fue sensible y dejó de observar la infinidad de precedentes y criterios de derechos humanos y en particular los derechos de los grupos vulnerables que son progresivos.

5.3. Problemas jurídicos a resolver y metodología para su estudio.

Con base en los planteamientos del caso, esta Autoridad advierte que los *Actores* se duelen, principalmente del desarrollo y aplicación de la fórmula contenida en el artículo 25 de la *Ley Electoral* para la asignación de las curules del principio de representación proporcional realizada por la *Autoridad Responsable*, en específico al procedimiento de asignación; por lo que esta Autoridad deberá revisar la asignación realizada, para establecer si les asiste la razón, o si por el contrario, se asignó correctamente las diputaciones relativas a este principio.

De igual forma, si las constancias de asignación otorgadas a los partidos políticos y sus candidatos, fueron realizadas apegándose a los criterios de asignación de grupos vulnerables.

Además, se advierte que el impugnante del juicio ciudadano número 57, señalado anteriormente, refieren la inconstitucionalidad de la *Ley Electoral*, al considerar que distorsiona el sistema de representación proporcional previsto en el artículo 116, base II, en relación a los diversos 52 y 54 de la *Constitución Federal*.

Por lo anterior, se deberá emitir pronunciamiento al tenor de la siguiente temática:

- Verificar el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados que realizó la *Autoridad Resaponsable* para determinar en su caso, su debido desarrollo. Para en su caso, realizar en plenitud de jurisdicción su desarrollo y en caso de ser procedente asignar la nueva asignación.
- Determinar si la asignación de diputados por el principio de representación proporcional contenida en la *Ley Electoral*, cumple con los estándares legales mandatados en la *Constitución Federal*.
- Determinar, si el *Acuerdo Impugnado* fue emitido con apego a la ley respecto a la aprobación de las listas de representación proporcional referente a la conformación de formulas de grupos vulnerables del *PRD* y si en su caso, existen indicios para investigar posibles actos de violencia en razón de género.

Lo anterior, sin que la temática de estudio que se realice sea en detrimento de los promoventes, puesto que si esta autoridad realiza el examen en su conjunto, separándolos en grupos, o bien de uno en uno o en el propio orden de su exposicion o en orden diverso, no les causaría afectación jurídica, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁹

5.4. Verificación del desarrollo de la formula realizada por la *Autoridad Responsable* en el *Acuerdo Impugnado*.

⁹ Vease la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

En el presente título, esta Autoridad Jurisdiccional verificará la fórmula desarrollada en el *Acuerdo Impugnado* con el objeto de advertir, en su caso, los errores hechos valer por los *promovientes*.

De acuerdo al cómputo estatal de diputados por el principio de representación proporcional que contiene los resultados que constan en las actas de cómputo distrital de la referida elección, se tiene que el *Consejo General* determinó la votación válida emitida al restar a la total emitida, los votos nulos y los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas, obteniendo una votación de 720,266 votos; con dicha votación obtiene el porcentaje, respecto a la votación válida emitida de cada partido político y determina lo siguiente:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación válida emitida
PAN	78,547	10.91
PRI	134,052	18.61
PRD	34,296	4.76
PT	68,631	9.53
PV	46,891	6.51
MC	51,716	7.18
Morena	216,385	30.04
NA	33,005	4.58

Conforme a ello, determinó cuales son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación por el principio de representación proporcional y quienes no obtienen el umbral requerido.

Con esto se cumple con lo establecido en el artículo 25 de la *Ley Electoral*, numeral 2, fracción III, inciso a), relativo a la fase previa de determinación de porcentajes.

Posteriormente, determinó la votación estatal emitida, al señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 2, fracción II, inciso d) de la *Ley Electoral*, es la que resulta de restarle a la votación total emitida, los votos nulos, los alcanzados por los partidos que no obtuvieron el umbral del 3%, los votos emitidos para candidatos independientes que no obtuvieron triunfos de mayoría relativa y los votos obtenidos por las candidaturas no registradas, arrojando una votación estatal emitida de 663,523 votos. Para posteriormente obtener el porcentaje de votación de cada partido conforme a la tabla siguiente:

Partido Político	Votación Obtenida	% de votación respecto a la votación Estatal Emitida (663,523)
PAN	78,547	11.84
PRI	134,052	20.20
PRD	34,296	5.17
PT	68,631	10.34
PV	46,891	7.07
MC	51,716	7.79
Morena	216,385	32.61
NA	33,005	4.97

Con esto, cumplió con lo establecido en el artículo 25 numeral 2, fracción III, inciso b), de la *Ley Electoral*, relativo a la fase de determinación de porcentajes de votación estatal emitida.

En seguida, la *Autoridad Responsable*, determinó las diputaciones migrantes, otorgándoles a los partidos políticos que obtuvieron el mayor porcentaje en la votación, es decir, a Morena y al *PRI*.

Derivado de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que la *Autoridad Responsable* se adelantó a la asignación de diputaciones migrantes, establecida en el artículo 25, numeral 2, fracción III, inciso h).

En seguida, determina cuáles partidos políticos se encuentran subrepresentados; para lo cual, considera las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa y las que ya le otorgó por candidaturas migrantes al *PRI* y al partido Morena.

TRIJEZ-JDC-052/2024 Y ACUMULADOS

Partido Político	DIP MR	Diputaciones Migrantes	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación Estatal emitida menos 8 puntos porcentuales
	2	0	2*3.333=6.666	11.84-8=3.84
	2	1	3*3.333=9.999	20.20-8=12.20
	1	0	1*3.333=3.333	5.17-8=-2.83
	0	0	0*3.333=0	10.34-8=2.34
	2	0	2*3.333=6.666	7.07-8=-0.93
	0	0	0*3.333=0	7.79-8=-0.21
morena	11	1	12*3.333=39.996	32.61-8=24.61
	0	0	0*3.333=0	4.97-8=-3.03

Resultando que el *PRI* y el *PT*, se encontraban subrepresentados, pues su porcentaje de representación, resultó ser menor a su porcentaje de votación estatal emitida menos ocho puntos porcentuales, por lo que procedió a asignar al *PRI*, una diputación y otra al Partido del Trabajo, para dejar ese estado.

Hasta este momento, el *Consejo General* había asignado de las doce curules de representación proporcional, dos a las candidaturas migrantes y dos escaños a los partidos subrepresentados.

Con la asignación de diputaciones a los partidos subrepresentados, dio cumplimiento al artículo 25, numeral 2, fracción III, inciso c), relativa a la fase de subrepresentación.

Siguiendo con la revisión, se advierte que el *Consejo General*, posteriormente, determina ajustar la votación obtenida de cada partido político, dividiendo la votación estatal emitida (663,523) entre el número de diputaciones que integran la legislatura del Estado (30), para obtener la votación equivalente a las diputaciones asignadas para dejar el estado de subrepresentación, así como el equivalente de las diputaciones migrantes; además, de ajustar con la misma votación cada curul que obtuvo cada partido político, por el principio de mayoría relativa.

Con lo que ajusta la votación de cada partido político, conforme al siguiente cuadro:

Partido Político	Votación Estatal obtenida	Menos votación equivalente de Diputaciones MR	Menos la Votación equivalente a los diputados asignados para dejar el estado de subrepresentación	Menos la Votación equivalente a los diputados asignados migrantes	Votación Ajustada
	78547	44234.87	0	0	34312.13
	134052	44234.87	22117.43	22117.43	45582.27
	34296	22117.43	0	0	12178.57
	68631	0.00	22117.43	0	46513.57
	46891	44234.87	0	0	2656.13
	51716	0.00	0	0	51716.00
	216385	243291.77	0	22117.43	-49024.20
	33005	0.00	0	0	33005.00

Dejando a cada partido político, la votación que le fue ajustada para asignarles las ocho diputaciones restantes.

En seguida, señala que una vez desarrollada la fase de subrepresentación, ajustó la votación estatal emitida, restando la votación obtenida de aquellos partidos políticos que de forma individual o en coalición, lograron triunfos de mayoría relativa, así como los votos que representaron cada diputación otorgada en la fase de subrepresentación.

Así, determinó la votación obtenida por cada partido político con la que se obtuvo el triunfo de mayoría relativa y procediendo a descontar esa votación al total de la votación estatal emitida para ajustarla, como a continuación lo establece:

TRIJEZ-JDC-052/2024 Y ACUMULADOS

Distrito Electoral			
GUADALUPE III	8506	6933	1194
FRESNILLO VI	7588	11101	1724
FRESNILLO VIII	3821	8320	4863
OJOCALIENTE XI	2366	3689	4057
VILLA DE COS XII	2007	14599	930
TOTAL	24288	44642	12768

Distrito Electoral		morena
ZACATECAS I	3865	9594
ZACATECAS II	3327	10843
GUADALUPE IV	1377	12232
GUADALUPE V	4852	14395
FRESNILLO VII	2758	10747
CALERA IX	3526	9724
JEREZ X	2184	11391
JALPA XV	2084	12524
TLALTENANGO XVI	3824	12542
RÍO GRANDE XVII	2117	11845
SOMBRERETE XVIII	1910	16789
TOTAL	31824	132626

Distrito Electoral	morena
LORETO XIII	11918
PINOS XIV	17569
TOTAL	29487

Luego, afectó la resta de la votación de los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa en los distritos uninominales, para proceder a obtener la votación estatal emitida ajustada de 299,418, y dividirla entre el número de curules pendientes de asignar (8); por lo que obtuvo un

cociente natural de 37,427 votos, y proceder a distribuir las curules conforme a la votación ajustada de cada partido político, como a continuación se advierte:

Partido Político	Votación Ajustada	Entre cociente natural	Diputaciones asignadas por CN
	34312.13	37427.28	0.92
	45582.27		1.22
	12178.57		0.33
	46513.57		1.24
	2656.13		0.07
	51716.00		1.38
morena	-49024.20		-1.31
	33005.00		0.88

Con esto, se dió cumplimiento al artículo 25, numeral 2, fracción III, inciso d), de la *Ley Electoral* relativa a la fase de cociente natural.

Enseguida, asignó las diputaciones que cada partido alcanzó con sus respectivas votaciones ajustadas:

Partido Político	Diputaciones asignadas por CN
	1
	1
	1
TOTAL	3

Posteriormente, restó a la votación ajustada de cada partido político, el número de veces que se utilizó el cociente natural, para determinar cuáles eran los remanentes más altos, y por ende, quienes obtendrían las 5 diputaciones a repartir; puesto que en la fase anterior de cociente natural, fueron repartidas 3 de las 8 que quedaban.

TRIJEZ-JDC-052/2024 Y ACUMULADOS

Partido Político	Votación Ajustada	Diputaciones asignadas por C.N.	Votación utilizada	R.M.	Asignación R.M.
PAN	34,312.13	0	0.00	34,312.13	1
PRI	45,582.27	1	37,427.28	8154.98	0
PRD	12,178.57		0.00	12,178.57	1
PT	46,513.57	1	37,427.28	9,086.28	1
PV	2,656.13		0.00	2,656.13	0
MC	51,716.00	1	37,427.28	14,288.72	1
Morena	-49,024.20		0.00	-49,024.20	0
NA	33,005.00		0.00	33,005.00	1

Así, le otorgó una diputación al PAN por ser el remanente más alto, otra a Nueva Alianza, por seguir en el orden decreciente, la siguiente a MC, posteriormente, al PRD y la última al PT.

Con ello, cumplió con lo establecido en el artículo 25, numeral 2, fracción III, inciso e), relativa a la fase de restos mayores.

Para quedar la asignación por resto mayor de la siguiente forma:

Partido Político	Diputaciones asignadas por CN
	1
	1
	1
	1
	1
TOTAL	5

Siguiendo el desarrollo, fijó los límites de representación máxima de cada partido político, a efecto de determinar, si alguno se encuentra sobrerrepresentado, determinando, que ningún partido político se encontró en ese supuesto.

TRIJEZ-JDC-052/2024 Y ACUMULADOS

Partido Político	DIP MR	DIP MIGRANTES	DIP RP	% de representación en la Legislatura (Dip*3.333)	% de votación respecto a la votación Estatal emitida más 8 puntos porcentuales
	2	0	1	3*3.333=9.999	11.84+8=19.84
	2	1	2	5*3.333=16.665	20.20+8=28.20
	1	0	1	2*3.333=6.666	5.17+8=13.17
	0	0	3	3*3.333=9.999	10.34+8=18.34
	2	0	0	2*3.333=6.666	7.07+8=15.07
	0	0	2	2*3.333=6.666	7.79+8=15.79
morena	11	1	0	12*3.333=39.996	32.61+8=40.61
	0	0	1	1*3.333=3.333	4.97+8=12.97

Hasta este momento, tenemos la asignación de los escaños que por representación proporcional, le correspondieron a cada partido político, conforme a la fórmula desarrollada por la *Autoridad Responsable*. Quedando finalmente la asignación de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS R.P.
PAN	1
PRI	3
PRD	1
PT	3
MORENA	1
VERDE	0
PANAL	1
MC	2

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, advierte que si bien, los números y los ajustes realizados por el *Instituto Electoral*, aparentemente están apegados a las fases establecidas en el artículo 25 de la *Ley Electoral*, lo cierto es, que fue incorrecta su aplicación. En primer término, al realizar la asignación de la candidatura migrante y posteriormente, al determinar la votación equivalente que debía ser descontada a los partidos políticos al haber obtenido triunfos en

mayoría relativa, lo que evidentemente, generó un desfase en la votación ajustada y una asignación incorrecta de escaños.

5.5. El ajuste a la votación del PAN realizado por la *Autoridad Responsable*, es incorrecto y le generó un descuento desproporcionado que afectó su votación de forma indebida.

Como se expuso anteriormente, los promoventes refieren que les causa agravio el *Acuerdo Impugnado* pues consideran se vulneraron sus derechos político-electorales de acceder al cargo que aspiran, toda vez que, a su consideración, la asignación que realiza la *Autoridad Responsable* es ilegal y desproporcionada, al realizar un ajuste de votación apartada de toda lógica y legalidad.

Mencionan, que la asignación de escaños que por el principio de representación proporcional que se le asignó al *PAN*, afectó gravemente la representación de su fuerza política en la conformación del Congreso local, beneficiando ilegalmente al *PT* y afectando la candidatura del lugar 2 de la lista plurinominal del partido, misma que les corresponde como propietario y suplente.

Exponen, que al calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por los partidos políticos, en relación con la votación válida emitida, se obtiene que el *PAN* obtuvo una votación de 78,547 votos y un porcentaje de votación equivalente al 10.91%, realizando la comparativa con el *PT*, el cual obtuvo una votación de 68,631 votos con un porcentaje de 9.53%. De igual manera, en lo que respecta a la votación estatal emitida, contrasta los porcentajes de los partidos siendo del 11.84% para el *PAN* y de un 10.34% para el Partido del Trabajo.

Manifiestan que después de haber determinado el porcentaje de votación de los partidos políticos que tienen derecho a participar en la distribución de escaños por el principio de representación proporcional; indebidamente procede a determinar las candidaturas migrantes y los partidos a los que les corresponde asumirlas, así como determinar qué partidos se encuentran en estado de subrepresentación.

Derivado de lo anterior, asumen que indebidamente la *Autoridad Responsable*, descuenta a los partidos que se les otorgó diputaciones para solventar la subrepresentación, así como al que le correspondió la candidatura migrante, una cantidad de votación equivalente de 22,117.43; para posteriormente, **ajustar la votación de los partidos que tuvieron triunfos de mayoría relativa y utilizar ilegalmente el mismo valor de votos que determinó debían descontarse a los partidos subrepresentado**, descontándole 44,234 votos equivalente a los dos triunfos de mayoría relativa.

Finalmente, deduce que el cociente que se utiliza para determinar el valor de un escaño en la fase de subrepresentación, no puede ni debe ser el mismo que se utilice para descontar la votación que representó triunfos en mayoría relativa.

Asimismo, detalló los triunfos obtenidos por la coalición que conformaron los partidos *PAN*, *PRI* y *PRD* en los Distritos Electorales III, VI, VIII, XI y XII, así como la votación correspondiente de cada uno de estos partidos que conformó el triunfo, asumiendo que derivado de ello, la *Autoridad Responsable* afectó la naturaleza de la asignación por el principio de representación proporcional.

En particular, dentro del escrito de demanda presentado por José Ángel Villavicencio Sánchez, plasma la fórmula realizada por la *Autoridad Responsable*, señalando los errores que en su concepto, tuvo en cada uno de los pasos contenidos en el artículo 25 de la *Ley Electoral*, en donde se afectó la designación.

Este órgano jurisdiccional, considera que **les asiste la razón a los promoventes Pedro Martínez Flores y José Ángel Villavicencio Sánchez** por las consideraciones siguientes:

La *Ley Electoral*, establece en su artículo 25, las fases del procedimiento que se deben llevar a cabo para la asignación de los escaños que les corresponden a los partidos políticos con derecho a participar en la asignación por el principio de representación proporcional, conforme a los porcentajes obtenidos de votación por cada uno de ellos, a saber:

ARTÍCULO 25

Asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

1. El procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional es el conjunto de etapas reguladas por esta Ley, desarrolladas de manera sucesiva y ordenada, a través de las cuales se garantizan los principios constitucionales de representatividad, pluralismo y paridad en la conformación de la Legislatura; y se integrará por las fases siguientes:

- I. Fase previa;
- II. Fase de determinación de porcentajes de votación estatal emitida;
- III. Fase de subrepresentación;
- IV. Fase de cociente natural;
- V. Fase de resto mayor;
- VI. Fase de sobrerrepresentación;
- VII. Fase para la integración paritaria de género;
- VIII. Fase de determinación de candidaturas migrantes; y
- IX. Fase de expedición de constancias de asignación.

2. Para la asignación de las 12 diputaciones electas por el principio de representación proporcional, el Consejo General aplicará las bases siguientes:

I. Generalidades:

a) Ningún partido político podrá contar con más de 18 diputaciones por ambos principios, ni que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación estatal emitida, respecto de la integración total de la Legislatura.

Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más ocho puntos. En esta disposición quedan incluidos aquellos candidatos que tuvieren la calidad de binacional o migrante.

b) En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos; en este caso, se deducirá el número de diputaciones de

representación proporcional que sean necesarias para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en este supuesto.

II. Conceptos:

- a) Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal emitida, entre el número de diputaciones a repartir;
- b) Resto mayor: es el remanente de votación más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hechas las asignaciones de cociente natural;
- c) Votación obtenida: la votación individual por partido político utilizada en la asignación de diputados de representación proporcional, para determinar el número de diputaciones que le corresponden;
- d) Votación estatal emitida: es el resultado de restar a la votación total emitida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida, los votos de los partidos que no postularon candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal, los votos nulos, los votos emitidos para los candidatos independientes y los votos emitidos a favor de candidaturas no registradas.

En caso de que uno o más partidos políticos no alcancen el umbral referido, pero obtengan por lo menos una diputación de mayoría relativa, o uno o más candidatos independientes triunfen en sus respectivos distritos, las votaciones que hayan recibido no serán descontadas para la determinación de la votación estatal emitida;

- e) Votación total emitida: la suma de todos los votos depositados en las urnas; y
- f) Votación válida emitida: es el resultado de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Procedimiento de asignación:

a) Fase previa

En esta etapa se determinarán los partidos políticos que tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, siendo aquéllos que hubieren registrado fórmulas de candidaturas uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la lista

plurinominal correspondiente; y que obtengan como mínimo el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados.

Para determinar los partidos políticos que participarán en el procedimiento de asignación se dividirá la votación obtenida por cada partido político entre la votación válida emitida; el resultado de la operación se multiplicará por cien, luego se tomarán los números enteros y dos posiciones decimales como porcentajes de votación válida emitida.

b) Fase de determinación de porcentajes de votación estatal emitida

Identificados los partidos políticos que continuarán en el procedimiento de asignación se procederá a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por cada partido político, en relación con la votación estatal emitida. Para ello, se dividirá su votación obtenida entre la votación estatal emitida; el resultado de la operación se multiplicará por cien, luego se tomarán los números enteros y dos posiciones decimales como porcentajes de votación estatal emitida.

c) Fase de subrepresentación

En esta etapa se determinará el número de diputaciones que, en su caso, corresponda a cada partido político cuya representación sea menor a su porcentaje de votación obtenida, en los términos siguientes:

Para obtener los porcentajes de representación mínima de cada partido político, se le restarán 8 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. El resultado se contrastará con el porcentaje de representación real de cada partido, que se obtiene al multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones alcanzadas por el principio de mayoría relativa.

En caso de que el porcentaje de representación real sea menor al de representación mínima, se otorgarán las diputaciones necesarias para superar la subrepresentación.

Finalmente, se ajustará la votación obtenida de cada partido político. Para ello, se dividirá la votación estatal emitida entre 30 y se multiplicará el resultado por el número de diputaciones otorgadas a cada partido, valor que será restado a su votación obtenida.

De quedar diputaciones por distribuir, se continuará con la fórmula de proporcionalidad pura, compuesta por el cociente natural y resto mayor.

d) Fase de cociente natural

En esta fase se establecerá el grado de representación de la votación obtenida por cada partido político para determinar el número de diputaciones por asignar.

Primero, se ajustará la votación estatal emitida, restándole la votación obtenida de aquellos partidos políticos que, de forma individual o en coalición, lograron triunfos de mayoría relativa; así como los votos que represente cada diputación otorgada en la fase de subrepresentación.

Para obtener el cociente natural, la votación estatal emitida ajustada se dividirá entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

Enseguida, la votación obtenida ajustada de cada partido político se dividirá entre el cociente natural. El número entero que resulte de la división equivaldrá a las diputaciones que se asignarán a cada partido en esta fase.

De existir diputaciones por repartir, continuará con la fase de resto mayor.

e) Fase de resto mayor

En esta fase se obtendrán los remanentes de votación de cada partido político y se identificarán los más altos para asignar las diputaciones restantes.

Para ello, se deducirá a la votación ajustada de cada partido político, el número de veces que se utilizó el cociente natural. Los partidos que logren los remanentes más altos obtendrán las diputaciones a repartir.

f) Fase de sobrerrepresentación

En esta fase se obtendrán los límites de representación máxima de cada partido político, a efecto de determinar si alguno se encuentra sobrerrepresentado y, en su caso, realizar los ajustes necesarios para superar esa condición.

Los límites de representación máxima de cada partido político se obtendrán al sumar 8 puntos a sus respectivos porcentajes de votación estatal emitida. La suma se contrastará con el porcentaje de representación de cada uno, que se obtendrá al multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones alcanzadas por mayoría relativa y representación proporcional.

En caso de que el porcentaje de representación de los partidos políticos sea mayor a sus porcentajes máximos, las diputaciones excedentes serán distribuidas entre los partidos políticos con menor representación.

g) Fase para la integración paritaria de género

En esta fase se verificará la integración paritaria por género en la Legislatura y, en su caso, se aplicarán las rondas para la integración paritaria de género necesarias en los términos siguientes:

Primero se identificará el número de diputaciones correspondientes a hombres y mujeres en los distritos de mayoría relativa para, posteriormente, determinar el género de diputadas y diputados de representación proporcional necesarios para integrar la Legislatura de forma paritaria.

Para integrar la totalidad de diputaciones de representación proporcional se desarrollarán las rondas de asignación que resulten necesarias conforme al mayor número de diputaciones por distribuir entre los partidos políticos. En cada ronda se asignará una sola diputación por partido político.

Determinado el número de diputados por asignar, así como el número de rondas de asignación, se ordenará de manera decreciente a los partidos políticos conforme a su porcentaje de votación estatal emitida, para iniciar con aquél que tenga mayor porcentaje.

De requerirse igual número de hombres que de mujeres para lograr la integración paritaria, las rondas iniciarán asignando el número de diputaciones de mujeres que correspondan y concluirán con el de hombres restantes; de existir subrepresentación de alguno de los géneros, se asignarán, en primer lugar, el número de diputaciones necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total de la Legislatura.

El desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional sólo determinará el número de diputaciones a asignar por partido político, las cuales serán definidas por el orden de prelación de las listas respectivas.

h) Fase de determinación de las diputaciones migrantes

Las diputaciones migrantes serán otorgadas conforme al género de la última fórmula asignada a los dos partidos políticos con mayor porcentaje de votación estatal emitida, en los términos de esta Ley.

i) Fase de expedición de constancias de asignación

Agotadas las fases anteriores, el Consejo General ordenará la expedición de las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por su parte el artículo 259, numeral 1, fracción V, de la misma *Ley Electoral*, señala que tratándose de coaliciones, los triunfos que obtienen en las urnas se logran de la suma de los votos que en lo individual consiguen los institutos políticos aliados y no por virtud a la votación particular de cada uno de ellos, con independencia que el candidato propuesto vaya a representar en la legislatura del Estado a uno de los partidos que lo postularon, pues ello, es un aspecto que resulta ajeno a la definición de triunfo electoral.

En sentido contrario, la votación lograda en lo individual por un partido político coaligado no representa el número de sufragio que le dieron el triunfo al candidato postulado en alianza, pues este aspecto sólo deriva de la sumatoria de sufragios recibidos por cada partido coaligado.

Así lo señala la propia *autoridad responsable*, cuando en el *Acuerdo Impugnado* expone que el principio de mayoría, consiste en asignar cada una de las curules de la candidatura que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos electorales en que se divide el Estado. Así como que este sistema, expresa como característica principal fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos al candidato más favorecido.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, como ya se dijo en el apartado de la revisión del procedimiento de asignación realizado por el *Consejo General*, considera que los agravios expuestos por los integrantes de la fórmula que conforma el lugar dos, de la lista plurinominal del *PAN*, son fundados, pues tal como lo señalan los promoventes; **la Autoridad Aesponsable afectó** con el ajuste realizado, respecto a los triunfos de mayoría relativa,

desproporcionadamente la votación del partido al descontarle una votación superior a la que realmente fue efectiva para adquirir dichos triunfos.

El error en el procedimiento de asignación llevado a cabo por la Autoridad Responsable, **radica en haber descontado** la misma cantidad de votos a los partidos políticos a los que les asignó diputaciones por estar subrepresentados, así como el mismo descuento por cada diputación que obtuvieron por el principio de mayoría relativa.

No pasa desapercibido para esta autoridad que los *promoventes* también refieren que de forma indebida, se hizo el mismo descuento a aquellos partidos que obtuvieron los mayores porcentajes de votación y se les otorgó, en primer momento, las candidaturas migrantes. Por lo que esta autoridad se encuentra en **la necesidad de realizar, en plenitud de jurisdicción, el procedimiento de asignación** para determinar si dicho ajuste, afecta en el valor del cociente natural, para que los *promoventes* y el partido al que pertenecen, obtengan una votación ajustada diferente a la determinada por la *autoridad responsable* al realizar la asignación.

Procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

Para comenzar con la asignación, se requiere:

Votación total emitida. Todos los votos depositados en las urnas.

Votación válida emitida. La que resulta de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados.

Nulidad de votación recibida en casilla. En el presente caso se deberá tomar en cuenta el ajuste final de los Partidos Políticos derivado de la nulidad de la votación de la **casilla 1036 contigua 2**, pertenecientes al **Distrito XI** con cabecera en Ojocaliente, según lo resuelto en la sentencia TRIJEZ-JDC-046/2024 y sus acumulados; lo cual, será restado de la votación de cada partido político para obtener las votaciones conclusivas. De igual forma, se tomó como base los resultados obtenidos en el cómputo distrital de la elección de diputados

del mencionado distrito¹⁰, así como la sumatoria de la votación de las casillas especiales¹¹.

Se debe aclarar que en el *Acuerdo Impugnado* ya se contenían la sumatoria de las casillas especiales.

Votos por partido político de la **casilla anulada**.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CASILLA 1036 CONTIGUA 2 VOTACIÓN
	5
	46
	40
	19
	28
	22
morena	124
	49
	1
	9
	21
	5
	0
	0
	0
	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	26
VOTACIÓN TOTAL	395

¹⁰ Acuerdo ACDE-XI/12/2024 emitido por el Consejo Distrital No. XI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas el seis de junio.

¹¹ Véase los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital de la Elección de Diputaciones locales de Representación Proporcional, así como el Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital derivado del recuento de casillas de la elección para las diputaciones locales de Representación Proporcional, que se encuentran a fojas de la 508 a la 510 del expediente TRIJEZ-JDC-052/2024.

a) FASE PREVIA:

En esta etapa se determinarán los partidos con derecho a participar en el procedimiento de representación proporcional, siendo aquellos que hubieran registrado fórmulas de candidaturas uninominales en por lo menos 13 de los 18 distritos electorales y la lista plurinominal correspondiente; y que obtengan como mínimo el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados, para determinar quiénes participaran se deberá obtener el porcentaje de votación de cada partido respecto a la votación válida emitida.

En esta fase, la reforma del dos mil veinte, insiste en que el derecho a participar en la asignación es para los partidos que hubieran registrado candidatos en al menos 13 distritos uninominales y que en consecuencia los que no lo hicieron no tendrían derecho a participar.

Sin embargo, si así se hiciera se desvirtuaría la finalidad constitucional del principio de Representación Proporcional, máxime que el *Consejo General* ha establecido la interpretación a esta limitación legal como desproporcionada y no se ha implementado, conforme a lo asumido por la Sala Superior en 2007, al resolver el SUP-JRC-187/2007, cuando estableció la finalidad del legislador y del principio de RP.

La votación total emitida en el proceso 2023-2024 fue de: **758,302 votos**

A la cual restaremos:

-37,823 votos nulos; y

-582 votos emitidos para candidatos no registrados.

Obteniendo así una **votación válida emitida de 719,897 votos**

Partido político	Votación obtenida	% de votación respecto a la Votación Válida Emitida (719,897)
PAN	78,542	10.910%
PRI	134,006	18.614%
PRD	34,256	4.758%

PT	68,612	9.530%
VERDE	46,863	6.509%
MORENA	216,261	30.040%
PANAL	32,956	4.577%
MC	51,694	7.180%
FXM	18,335	2.546%
REV.POP	15,587	2.165%
PES	10,745	1.492%
MAZ	6,221	0.864%

De la tabla anterior se desprende que los partidos políticos: Fuerza por México, Revolución Popular, Partido Encuentro Solidario y MAZ **no tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de Representación Proporcional**, al no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida requerida para acceder a esta asignación.

b) Fase de determinación de porcentajes de votación estatal emitida

Identificados los partidos políticos que continuarán en el procedimiento de asignación, se procederá a calcular el porcentaje que representa la votación obtenida por cada partido político en relación, ahora con la votación estatal emitida.

Teniendo en cuenta que la votación estatal emitida es el resultado de restar a la votación válida emitida los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida y en su caso, los votos de los partidos políticos que no presentaron su lista de Representación Proporcional.

En caso que uno o más de los partidos, no alcancen el umbral referido pero obtengan por lo menos una diputación de mayoría relativa o uno o más candidatos independientes triunfen en su respectivos distritos, las votaciones que hubieran obtenido no serán descontadas para la determinación de la votación estatal emitida.

Se realiza un primer ajuste en la votación, restando a la votación válida emitida, los votos de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% y los obtenidos por el candidato independiente, si éste no alcanzó el triunfo en el distrito, para obtener la Votación Estatal Emitida, que será la que utilizaremos para comenzar con las fases de asignación.

Votación válida emitida ----- --719,897

- Votos de MAZ----- 6,221
- Votos de PES----- 10,745
- Votos de REV. POP. ----- 15,587
- Votos de FXM----- 18,335
- Votos de CI----- 5,747

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA-----663,262

Se advierte que en este caso, ningún partido de los anteriores, obtuvo el triunfo en algún distrito de Mayoría Relativa, por lo que se descuentan todos.

Conforme a la votación estatal emitida (663,533), obtendremos el porcentaje de votación de los partidos políticos con derecho a participar en la asignación. dicho porcentaje será la base para las siguientes fases.

Partido político	Votación obtenida	% de votación respecto a la votación estatal emitida (663,262)
PAN	78,542	11.841%
PRI	134,006	20.204%
PRD	34,256	5.164%
PT	68,612	10.344%
VERDE	46,863	7.065%
MORENA	216,261	32.605%
PANAL	32,956	4.968%

MC	51,694	7.793%
----	--------	--------

c) Fase de subrepresentación

En esta etapa se determinará el número de diputaciones que en su caso corresponda a cada partido político cuya representación sea menor a su porcentaje de votación obtenida en los términos siguientes:

Para obtener los porcentajes de representación mínima de cada partido político, se le restarán 8 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, el resultado se contrastará con el porcentaje de representación real de cada partido político. Que se obtiene al multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones alcanzadas por el principio de mayoría relativa.

En caso de que el porcentaje de representación real sea menor al de representación mínima se otorgarán las diputaciones necesarias para superar la subrepresentación.

Finalmente se ajustará la votación obtenida de cada partido político, para lo que se dividirá la votación estatal emitida entre 30 (número de diputados del congreso) y se multiplicará el resultado por el número de diputaciones otorgadas a cada Partido Político subrepresentado, valor que será restado a su votación obtenida.

Lo anterior, razonando que si la votación estatal emitida es de 663,262 votos, al dividirla entre las 30 diputaciones que integran la legislatura, nos dará un cociente de **22,108.73**.

Si quedasen diputaciones por distribuir, se continuará con la fórmula de proporcionalidad pura, compuesta por cociente natural y restos mayores.

Partido político	Dip. de MR	% de representación en la legislatura (3.33)	% de representación mínima (% de votación estatal emitida - 8 %) LÍMITE INFERIOR
PAN	2	2(3.333)=6.666	11.841%-8=3.841%

TRIJEZ-JDC-052/2024 Y ACUMULADOS

PRI	2	<u>$2(3.333)=6.666$</u>	<u>$20.204\%-8=12.204\%$</u>
PRD	1	$1(3.333)=3.333$	$5.164\%-8=-2.836\%$
PT	0	<u>$0(3.333)=0$</u>	<u>$10.344\%-8=2.344\%$</u>
VERDE	2	$2(3.333)=6.666$	$7.065\%-8=-0.935\%$
MORENA	11	$11(3.333)=36.663$	$32.605\%-8=24.605\%$
PANAL	0	$0(3.333)=0$	$4.968\%-8=-3.032\%$
MC	0	$0(3.333)=0$	$7.793\%-8=-0.207\%$

Del cuadro se observa que el *PRI*, y el *PT*, se encuentran subrepresentados, pues su porcentaje de representación es menor a su porcentaje de votación menos 8 puntos porcentuales.

El *PRI*, tiene un porcentaje de votación de 20.20%, lo que quiere decir que su representación no puede ser menor a 12.20% y al tener 2 diputados su representación es de 6.66% lo que quiere decir que está subrepresentado.

El *PT*, tiene un porcentaje de votación de 10.34%, por lo que su porcentaje de representación no puede ser menor a 2.34%, con 0 diputados, su representación es de 0% y está sub representado.

En este momento debemos comenzar a distribuir de las diputaciones de RP, las que sean necesarias para que los partidos sub representados dejen de estarlo:

Como ya vimos hay dos partidos sub representados, entonces de nuestra bolsa de 12 escaños de RP comenzaremos a distribuir a éstos tantas veces sea necesaria para que dejen ese estado.

Si al *PRI* le damos 2 diputación de RP, como se observa en el cuadro, su % de representación supera su porcentaje mínimo de 12.38% y deja de estar sub representado al obtener una representación del 13.32%.

Partido Político	Dip. MR	Dip. RP	% de representación en la Legislatura	% de representación mínima (% de votación estatal emitida - 8 %) LÍMITE INFERIOR
PRI	2	1	3(3.333)=9.999%	20.204%-8= 12.204%
	2	2	4(3.333)=13.332%	20.204%-8= 12.204%

Partido Político	Dip. MR	Dip. RP	% de representación en la Legislatura	% de representación mínima (% de votación estatal emitida - 8 %) LÍMITE INFERIOR
PT	0	1	1(3.33)=3.333%	10.344%-8= 2.344%

Si al *PT* le damos 1 diputación de Representación Proporcional, como se observa en el cuadro, su porcentaje de representación supera su porcentaje mínimo de 2.34%, y deja de estar sub representado.

Ahora bien, se deberá ajustar la votación obtenida por cada partido en esta fase, tomando en cuenta las diputaciones otorgadas, mismas que fueron dos para el *PRI* y una para el *PT*, por lo que al *PRI* se le restaran **44,217.46** ($22,108.73 \times 2$) y al *PT* **22,108.73**, lo equivalente al valor de un curul en Representación Proporcional.

Se han repartido 3 escaños de representación proporcional a los partidos que estaban subrepresentados y nos quedan 9 para las siguientes fases.

d) FASE DE COCIENTE NATURAL

En esta fase, se establecerá el grado de representación de la votación obtenida por cada partido político para determinar el número de diputaciones por asignar. Primero se ajustará la votación estatal emitida, restándole la votación obtenida de aquellos partidos políticos que de forma individual o en coalición lograron triunfos de Mayoría Relativa, así como los votos que represente cada diputación otorgada en la fase de subrepresentación.

Para obtener el cociente natural, la votación estatal emitida ajustada, se dividirá entre el número de diputaciones pendientes de asignar.

En seguida la votación obtenida ajustada de cada Partido Político, se dividirá entre el cociente natural, el número entero que resulte de la división equivaldrá a las diputaciones que se asignarán a cada partido en esta fase.

De existir diputaciones por repartir se continuará con la fase de resto mayor. Ahora bien, los partidos políticos que integran una alianza persiguen un fin común, que es el de obtener el mayor número de votos a favor de sus candidaturas, en el proceso electoral local 2023-2024; el PAN, PRI y PRD, conformaron la coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, por lo que dicha coalición, logró los triunfos de mayoría reactiva, obteniendo el mayor número de votos, en los distritos electorales III, VI, VIII, XI y XII, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

Distrito Electoral	PAN	PRI	PRD
Guadalupe III	8,506	6,933	1,194
Fresnillo VI	7,588	11,101	1,724
Fresnillo VIII	3,821	8,320	4,863
Ojo Caliente XI	2,361	3,643	4,017
Villa de Cos XII	2,007	14,599	930
Total	<u>24,283</u>	<u>44,596</u>	<u>12,728</u>

Por su parte el *Partido Verde* y Morena conformaron la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” misma que que logró el triunfo de mayoría relativa al obtener el mayor número de votos a favor de sus candidaturas en los distritos electorales I, II, IV, V, VII, IX, X, XV, XVI, XVII y XVIII, tal como se ilustra en la siguiente tabla:

TRIJEZ-JDC-052/2024 Y ACUMULADOS

Distrito Electoral	MORENA	VERDE	Votación de la coalición (Triunfo)
Zacatecas I	9,594	3,865	13,459 votos
Zacatecas II	10,843	3,327	14,170 votos
Guadalupe IV	12,232	1,377	13,609 votos
Guadalupe V	14,395	4,852	19,247 votos
Fresnillo VII	10,747	2,758	13,505 votos
Calera IX	9,724	3,526	13,250 votos
Jerez X	11,391	2,184	13,575 votos
Jalpa XV	12,524	2,084	14,608 votos
Tlaltenango XVI	12,542	3,824	16,366 votos
Rio Grande XVII	11,845	2,117	13,962 votos
Sombrerete XVIII	16,789	1,910	18,699 votos
Total	132,626	31,824	

Y toda vez, que como ha quedado señalado, los principios de representación proporcional y mayoría relativa son independientes, se debe de atender ahora el principio de proporcionalidad respecto de la votación obtenida de manera individual de cada partido a efecto de que se logre la finalidad anteriormente señalada, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

Distrito Electoral	MORENA
Loreto XIII	11,918
Pinos XIV	17,569

Total	29,487
--------------	---------------

Por lo anterior, para ajustar la votación estatal emitida, en atención al principio de proporcionalidad a cada partido coaligado se le restarán en lo individual los votos con los que las coaliciones obtuvieron el triunfo por Mayoría Relativa.

En el caso de Morena, se debe restar además a la votación estatal emitida los votos que representan los triunfos de Mayoría Relativa que obtuvo en 2 distritos de forma individual.

Ahora, se resta la votación de los partidos políticos que obtuvieron triunfos de Mayoría Relativa en los distritos uninominales y la votación equivalente a los diputados que fueron asignados a los que estaban subrepresentados.

Conforme a lo anterior, tenemos:

Partido Político	Votación obtenida en los distritos que obtuvieron el triunfo de MR
PAN	24,283
PRI	44,596
PRD	12,728
PT	0
VERDE	31,824
MORENA	132,626(Triunfo de la coalición"Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas)+29,487(triunfo individual)= 162,113
PANAL	0
MC	0
TOTAL	275,544

Ahora, para realizar el ajuste de Votación Estatal Emitida, tendremos que restar de la votación estatal emitida, la de los partidos políticos que obtuvieron triunfos por el principio de Mayoría Relativa, (resultados de las votaciones de los cuadros anteriores) además de los votos que representan los diputados o escaños que les fueron repartidos a los que se encontraban sub representados.

Votación estatal emitida	663,262
-Votación de los Partidos Políticos que obtuvieron triunfos de Mayoría Relativa	275,544
-Votación utilizada en la primera etapa de sub representación	66,326.19
Ajuste de la votación estatal emitida	<u>321,391.81</u>

Cociente Natural: Una vez realizado el Ajuste de la Votación Estatal Emitida, el resultado obtenido lo dividimos entre las diputaciones que restan de asignar para obtener así, el cociente natural:

321,391.81 / 9 = 35,710.20 COCIENTE NATURAL.

Primeramente, se deberá obtener la Votación Ajustada de cada Partido Político, de acuerdo a lo siguiente tabla:

<u>Partido político</u>	<u>Votación estatal obtenida</u>	<u>Menos votación de los triunfos de MR</u>	<u>Menos la votación equivalente a diputados asignados en sub representación</u>	<u>Votación obtenida ajustada</u>
PAN	78,542	24,283	0	<u>54,259</u>
PRI	134,006	44,596	44,217.46	<u>45,192.54</u>
PRD	34,256	12,728	0	<u>21,528</u>
PT	68,612	0	22,108.73	<u>46,503.27</u>
VERDE	46,863	31,824	0	<u>15,039</u>
MORENA	216,261	162,113	0	<u>54,148</u>
PANAL	32,956	0	0	<u>32,956</u>
MC	51,694	0	0	<u>51,694</u>

Enseguida, una vez obtenida la votación ajustada de cada partido político, ésta, se dividirá entre el cociente natural obtenido previamente; y el **numero entero** que resulte de tal división **equivaldrá a las diputaciones que se les asignara**, tal como se demuestra en seguida:

<u>Partido político</u>	<u>Votación ajustada</u>	<u>Entre Cociente natural</u>	<u>Resultado (Numero entero)</u>	<u>Curul asignada</u>
<u>PAN</u>	<u>54,259</u>	<u>35,710.20</u>	<u>1.519</u>	<u>1</u>
<u>PRI</u>	<u>45,192.14</u>		<u>1.265</u>	<u>1</u>
<u>PRD</u>	<u>21,528</u>		<u>0.602</u>	<u>0</u>
<u>PT</u>	<u>46,503.27</u>		<u>1.302</u>	<u>1</u>
<u>VERDE</u>	<u>15,039</u>		<u>0.421</u>	<u>0</u>
<u>MORENA</u>	<u>54,148</u>		<u>1.516</u>	<u>1</u>
<u>PANAL</u>	<u>33,956</u>		<u>0.922</u>	<u>0</u>
<u>MC</u>	<u>51,694</u>		<u>1.447</u>	<u>1</u>

Quedando 4 curules para distribuir en restos mayores.

e) FASE DE RESTOS MAYORES

En esta fase se obtendrán los remanentes de votación de cada partido político, y se identificarán los más altos para asignar las diputaciones restantes, para ello se deducirá a la votación ajustada de cada partido político, el número de veces que se utilizó el cociente natural.

Los partidos que logren los remanentes más altos obtendrán las diputaciones a repartir.

Partido político	Votación ajustada	Curul asignada por cociente natural	Votación utilizada (valor de cociente natural)	Resto Mayor	Asignación por Resto Mayor
PAN	54,259	1	35,710.20	18,548.8	1
PRI	45,192.54	1	35,710.20	9,482.34	
PRD	21,528	0	0	21,528	1
PT	46,503.27	1	35,710.20	10,793.97	
VERDE	15,039	0	0	15,039	

MORENA	54,148	1	35,710.20	18,437.8	1
PANAL	32,956	0	0	32,956	1
MC	51,694	1	35,710.20	15,983.8	

Del cuadro anterior se desprende que por Restos Mayores, le correspondieron 1 a *PANAL*, 1 al *PRD*, 1 al *PAN* y 1 a *Morena*.

f) FASE DE SOBREPRESNTACIÓN

En esta fase, se obtendrán los límites de representación máxima de cada partido político, a efecto de determinar si alguno se encuentra sobrerrepresentado y en su caso, realizar los ajustes necesarios para dejar esa condición.

Los límites de representación máxima de cada partido político, se obtendrán al sumar 8 puntos a sus respectivos porcentajes de votación estatal emitida. La suma se contrastará con el porcentaje de representación de cada uno, que se obtendrá al multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones alcanzadas por *Mayoría Relativa* y *Representación Proporcional*.

En caso de que el % de representación de los partidos políticos sea mayor a sus porcentajes máximos, las diputaciones excedentes serán distribuidas entre los partidos políticos con menor representación.

Partido político	Votación obtenida	Diputados MR	Diputados RP	% de rep. de cada P.P. en la Legislatura	% de Votación respecto a la V.E.E. +8 (Límite Superior)
PAN	78,542	2	2	4(3.333) =13.332%	11.841%+8= 19.841%
PRI	134,006	2	3	5(3.333) =16.665%	20.20%+8= 28.204%
PRD	34,256	1	1	2(3.333) =6.666%	5.164%+8= 13.164%
PT	68,612	0	2	2(3.333) =6.666%	10.344%+8= 18.344%

TRIJEZ-JDC-052/2024 Y ACUMULADOS

VERDE	46,863	2	0	2(3.333) =6.666%	7.065%+8= 15.065%
MORENA	216,261	11	2	13(3.333) 43.329% 12(3.333)= 39.96%	32.605%+8= 40.605%
PANAL	32,956	0	1	1(3.333)= 3.333%	4.968%+8= 12.968%
MC	51,694	0	1	1(3.333)= 3.333%	7.793%+8= 15.793%

Como se desprende del cuadro anterior, el partido político Morena, resultó sobrerrepresentado, por lo que se deberá descontar las necesarias para dejar este supuesto, esto, siendo acorde con lo establecido en el artículo 25, numeral 2, fracción III, inciso f), párrafo tercero, de la *Ley Electoral*, que señala que en caso de que el porcentaje de representación de los partidos políticos sea mayor a sus porcentajes máximos, las diputaciones excedentes serán distribuidas entre los partidos políticos con menor representación.

Por lo que este Órgano Jurisdiccional, determina que la diputación retirada a Morena por estar en estado de sobrerrepresentación, debe ser designada al partido *MC*, **al ser uno de los dos partidos políticos con menor porcentaje de representación en la legislatura, pero con el mejor derecho por su votación obtenida.**

Con lo anterior, se tiene que *MC* adquiere otra curul, por lo que sumada a la obtenida en la fase de cociente natural, suman un total de dos curules. Por lo que al tener una nueva representación ante la legislatura de 6.666% y un porcentaje de votación respecto a la Votación Estatal Emitida, más ocho puntos porcentuales de 15.79%, no se encuentra sobrerrepresentado, tal como se muestra en el siguiente recuadro:

Partido político	Votación obtenida	Diputados MR	Diputados RP	% de rep. de cada P.P. en la Legislatura	% de Votación respecto a la Votación Estatal Emitida +8 LÍMITE SUPERIOR
------------------	-------------------	--------------	--------------	--	---

TRIJEZ-JDC-052/2024 Y ACUMULADOS

MC	51,694	0	2	2(3.333)= 6.666%	7.793%+8= 15.793%
----	--------	---	---	---------------------	----------------------

Quedando la asignación general, de la siguiente manera:

Partido político	Dip. Mayoría Relativa	Representación Proporcional				
		Dip. Fase Subrepresentación	Dip. Cociente Natural	Dip. Resto Mayor	Dip. Fase Sobrerepresentación	Total M.R. y R.P.
PAN	2	0	1	1	0	4
PRI	2	2	1		0	5
PRD	1	0	0	1	0	2
PT	0	1	1		0	2
VERDE	2	0	0		0	2
MORENA	11	0	1	1	-1	12
PANAL	0	0	0	1	0	1
MC	0	0	1	0	+1	2
		3	5	4		
	TOTAL M.R.= 18	TOTAL R.P. =12				Total 30 Dip.

Una vez realizada la asignación por este órgano jurisdiccional en **plenitud de jurisdicción**, tal como se había adelantado, se advierte que incorrectamente el *Consejo General*, realizó un ajuste desproporcionado que afectó la representación del *PAN*, tal como los promoventes lo refieren en sus escritos de demanda, pues incorrectamente determinó la autoridad responsable, asignar a dicho partido sólo una diputación por el principio de representación proporcional, derivado del ajuste incorrecto realizado a su votación, por los triunfos obtenidos en mayoría relativa.

De igual forma, se advierte que al realizar la asignación de diputaciones migrantes, y posteriormente descontar por éstos, la misma cantidad de votos que a los partidos que les otorgó diputaciones por estar sub representados, hace un **ajuste al total de la votación** que trae como consecuencia una votación estatal emitida ajustada más baja y por ende, **un cociente natural más alto**.

Es por lo anterior, que al realizar la asignación de los escaños migrantes en un primer momento, modifica la cantidad de votos que integran el cociente natural, y si bien no se evidencia sólo por ese motivo un cambio en la asignación, como sí ocurrió al ajustar la votación de los que alcanzaron triunfos en mayoría; lo cierto es que debió respetar el orden establecido en la asignación que desarrolla el artículo 25, de la *Ley Electoral*, pues dicho precepto busca la proporción en la asignación de escaños.

En ese sentido, ya se obtuvo por este órgano jurisdiccional, el número de escaños que le corresponde por el principio de representación proporcional, a los partidos políticos con derecho a participar en la asignación, de la que se desprende que efectivamente, tal como lo refieren los promoventes, al *PAN* le corresponden dos diputaciones por este principio y al *PT* sólo una.

Procediendo ahora, a realizar las rondas de asignación para la integración paritaria de la legislatura, conforme a lo establecido en el artículo 25, numeral 2, fracción III, inciso g), de la *Ley Electoral* relativa a la fase para la integración paritaria de género.

Al respecto, se establece que se verificará la integración paritaria por género en la Legislatura y, en su caso, se aplicarán las rondas para la integración paritaria de género necesarias en los términos siguientes:

Primero se identificará el número de diputaciones correspondientes a hombres y mujeres que obtuvieron el triunfo en los distritos de mayoría relativa para, posteriormente, determinar el género de diputadas y diputados de representación proporcional necesarios para integrar la Legislatura de forma paritaria¹².

Distritos de mayoría relativa		
Distrito	Mujer (M)	Hombre (H)
Zacatecas I	M	
Zacatecas II		H
Guadalupe III	M	
Guadalupe IV		H

¹² De acuerdo a los resultados de la elección en los computos distritales y en observancia a la aprobación de los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría realtiva que aprobara el *Consejo General* mediante la resolución RCG-IEEZ-013/IX/2024, así como los acuerdos ACG-IEEZ-051/IX/2024, ACG-IEEZ-062/IX/2024, ACG-IEEZ-063/IX/2024, ACG-IEEZ-073/IX/2024, ACG-IEEZ-076/IX/2024, ACG-IEEZ-077/IX/2024, ACG-IEEZ-078/IX/2024, ACG-IEEZ-081/IX/2024 y ACG-IEEZ-086/IX/2024; por los que se aprobaron varias sustituciones a diversos cargos de elección popular.

TRIJEZ-JDC-052/2024 Y ACUMULADOS

Guadalupe V	M	
Fresnillo VI		H
Fresnillo VII		H
Fresnillo VIII		H
Calera IX	M	
Jerez X		H
Ojocaliente XI	M	
Villa de Cos XII		H
Loreto XIII	M	
Pinos XIV		H
Jalpa XV	M	
Tlaltenango de Sánchez Román XVI	M	
Río Grande XVII		H
Sombrerete XVIII		H
TOTAL	8	10

Del cuadro anterior se desprenden el género de diputadas y diputados de representación proporcional necesarios para integrar la legislatura de forma paritaria:

Diputaciones por el principio de representación proporcional	
Género para integrar la Legislatura paritaria	
M	H
7	5

Para integrar la totalidad de diputaciones de representación proporcional se desarrollarán 3 rondas de asignación necesarias conforme al mayor número de diputaciones por distribuir entre los partidos políticos. En cada ronda se asignará una sola diputación por partido político.

Determinado el número de diputados por asignar, así como el número de rondas de asignación, se ordenará de manera decreciente a los partidos políticos conforme a su porcentaje de votación estatal emitida, para iniciar con aquél que tenga mayor porcentaje.

De requerirse igual número de hombres que de mujeres para lograr la integración paritaria, las rondas iniciarán asignando el número de diputaciones de mujeres que correspondan y concluirán con el de hombres restantes; de existir subrepresentación de alguno de los géneros, se asignarán, en primer lugar, el número de diputaciones necesarias para alcanzar la paridad y, posteriormente

las candidaturas del otro género hasta culminar la integración total de la Legislatura.

En ese sentido, se tiene que en primer lugar deberán asignarse en la primera ronda las mujeres necesaria para la integración paritaria de la legislatura y en las rondas restantes, lo hombres:

Partido Político	Número de diputaciones a asignar	% de la votación estatal emitida	Ronda 1	Ronda 2	Ronda 3
MORENA	1	32.60%	M		
PRI	3	20.20%	M	H	H
PAN	2	11.84%	M	H	
PT	2	10.34%	M	H	
MC	2	7.79%	M	H	
PRD	1	5.16%	M		
PANAL	1	4.968%	M		

Ahora bien, una vez determinado el número de escaños y el género que le corresponde a cada diputación, **en plenitud de jurisdicción, se ordena expedir las constancias de asignación de representación proporcional¹³** conforme a lo siguiente:

Partido Político	Propietario(a)	Suplente
PAN	1. Karla Guadalupe Estrada García	1. Verónica Alamillo Ortiz.
	2. Pedro Martínez Flores	2. José Ángel Villavicencio Sánchez
PRI	1. Guadalupe Isadora Ríos	1. Nancy Espinoza Medina
	2. Carlos Aurelio Peña Badillo	2. José Marco Antonio Olvera Acevedo
	3. Roberto Lamas Alvarado (Migrante)	3. Claudia Vargas Carlos (Migrante)
PRD	1. María Elena Canales Castañeda	1. María Fernanda Lugo Rodríguez
PT	1. Renata Libertad Ávila Valadez	1. Paula Edith Roque Belmontes
	2. Alfredo Femat Bañuelos	2. José Xerardo Ramírez Muñoz
MC	1. Ana María Romo Fonseca	1. Lorena Raquel Casanova Luna
	2. Marco Vinicio Flores Guerrero	2. Silvestre Cuevas Noriega

¹³ Asignaciones de acuerdo a las listas de representación proporcional presentadas por los partidos políticos que en su momento fueron aprobados por el *Consejo General* y que son referidos en el *Acuerdo Impugnado* en los considerandos Décimo noveno y Vigésimo primero.

Morena	1. María Dolores Trejo Calzada (Migrante)	1. Silvia Violeta Delgado Pichardo (Migrante)
Nueva Alianza	1. Karla Esmeralda Rivera Rodriguez	1. Nancy Carlos Gonzalez

Es por ello, que esta Autoridad advierte que afectivamente, al *PAN*, le corresponde la asignación de la fórmula plurinominal dos, misma que se integra por los ahora promoventes, por lo que se debe ordenar se revoque la constancias de Asignación emitida a favor de Alberto Nahle Sánchez y Victor Manuel Medina Ramírez y emitir la respectiva constancia de asignación por el principio de representación proporcional a Pedro Martínez Flores y José Ángel Villavicencio Sánchez, fórmula ocupada en el segundo lugar de la lista plurinominal del *PAN*.

5.6. El incorrecto desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional realizada por la *Autoridad Responsable*, no le generó afectación al candidato del *Partido Verde*

El ciudadano impugnante José Luis Salas Cordero, refiere que le causa agravio el *Acuerdo Impugnado*, pues considera se le relega de la posición para la que fue inscrito en tiempo y forma, despojándolo a él y al partido postulante, de una diputación por el principio de representación proporcional, esto, de acuerdo a la votación alcanzada y el lugar que ocupa su registro.

Refiere, que le causa agravio la aplicación del artículo 25 de la *Ley Electoral*, el cual considera inconstitucional al distorsionar el sistema de representación proporcional previsto en el artículo 116, base II, en relación a los diversos 52 y 54, todos ellos de la *Constitución Federal*, donde se prevén los principios del sistema de representación proporcional aplicables.

Sostiene, que al aplicar la *Ley Electoral*, se le privó de acceder a una posición de representación proporcional, no obstante y que su partido político alcanzó y superó por mucho el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida para poder acceder al procedimiento de asignación por el principio de representación proporcional, siendo el 6.51% de votación válida emitida y 7.07% en la votación estatal emitida.

Posteriormente, expone los diversos pasos o fases contenidas en el artículo 25 de la *Ley Electoral* haciendo énfasis en el numeral 2, fracción III, inciso d), por lo

que realiza señalamientos a la composición de la Votación Estatal Emitida, pues a ésta se le restaron lo de las fases anteriores por subrepresentación y las 2 diputaciones que correspondieron a diputados migrantes. De igual forma, hace mención a que los votos de mayoría relativa obtenidos por los partidos políticos, fueron utilizados y descontados para realizar las asignaciones anteriores, es decir, para asignar las diputaciones por estar subrepresentados, así como a las diputaciones migrantes, por lo que les valió a estos partidos para obtener dichas asignaciones.

Asimismo, considera en perjuicio de su partido político la parte conducente en la que se le restan los votos obtenidos en la elección que sirvieron para lograr los dos triunfos de mayoría relativa que obtuvo, exponiendo dichas votaciones, así como el ajuste que realizó la *Autoridad Responsable*.

De lo anterior, estima que al restar los votos obtenidos por las dos diputaciones de mayoría relativa que se obtuvo, llevan a cabo actos discriminatorios e injustificados contra ese partido político, además de vulnerar el derecho político-electoral y humano de corte constitucional y convencional de las personas al acceso a un cargo de elección popular.

Por tanto, solicita que se inaplique por inconstitucional e inconveniente la porción normativa del artículo 25, numeral 2, fracción III, inciso d), en la parte que señala: "...restando a la votación obtenida de aquellos partidos políticos que de forma individual o en coalición lograron triunfos en mayoría relativa".

Esta autoridad considera que los agravios expresados por el promovente, son parcialmente fundados por lo siguiente:

En primer término, se debe considerar que el artículo 116, en su fracción II, párrafo tercero de nuestra *Constitución Federal*, establece que las legislaturas de los Estados se integran con diputados electos, según los principios de mayoría realtiva y de representación proporcional, en los términos que señalen las leyes.

Señala, que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta

base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Del anterior texto constitucional, se advierte que nuestro sistema electoral mixto consiste en asignar las curules que haya obtenido la mayor cantidad de votos a cada una de las secciones territoriales electorales en las que se divide un estado, (principio de mayoría relativa) mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido político o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Así, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas, instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios.

En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional depende de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la *Constitución Federal*, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y **fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional** es responsabilidad directa de las mismas, siempre y cuando no se desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la *Constitución Federal* que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto¹⁴.

No obstante, nuestro máximo tribunal de justicia, se a pronunciado respecto a esta libertad configurativa en cuanto a la forma o desarrollo de la aplicación de la

¹⁴ Vease la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL".

asignación de representación proporcional, pues si bien reconce dicha potestad, también señala que se debe cumplir con las bases generales de dicho principio, las cuales son:

- a) Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale;
- b) Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados;
- c) Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación;
- d) Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes;
- e) El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales;
- f) Establecimiento de un límite a la sobre-representación, y;
- g) Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En ese sentido, la libertad configurativa de los estados se encuentra reconocida constitucionalmente, pues su finalidad junto con el diverso principio de mayoría relativa, busca garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e impidiendo a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la *Ley Electoral* cumple con los requisitos constitucionales, al establecer un condicionamiento de participar en la asignación de representación proporcional, pues establece:

- 1) Que los partidos políticos deberán registrar sus listas de formulas plurinominales¹⁵;
- 2) Que se deberán alcanzar el porcentaje del 3% mínimo de votación efectiva en la circunscripción plurinomial¹⁶;
- 3) La regulación de la asignación por este principio, independientemente de las reglas para otorgar las constancias obtenidas por mayoría realtiva¹⁷;
- 4) Las precisiones del orden de asignación de los candidatos de las listas presentadas por el principio de representación proporcional¹⁸;
- 5) El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido político, siendo éste de dieciocho diputaciones que corresponde a los distritos electorales uninominales¹⁹;

¹⁵ Artículo 26 de la *Ley Electoral*.

¹⁶ Artículo 26 de la *Ley Electoral*.

¹⁷ Artículo 25 de la *Ley Electoral*.

¹⁸ Artículos 274 y 275 BIS. de la *Ley Electoral*.

¹⁹ Artículo 17, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

- 6) El límite máximo de sobre-representación el cual se obtendrá de sumar ocho puntos a sus respectivos porcentajes de votación estatal emitida, que a su vez, se contrastará con el porcentaje de representación de cada uno, que se obtendrá al multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones alcanzadas por mayoría relativa y representación proporcional²⁰, y;
- 7) Las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación²¹.

Es por ello, que este órgano jurisdiccional advierte que **no ha lugar a inaplicar la porción normativa que pretende el promovente**, pues cumple con la finalidad del principio de proporcionalidad y legalidad, pues conforma un conjunto sistemático normativo que contiene los parámetros necesarios que cumple con los fines y objetivos que se persiguen con este principio.

Aunado a ello, se debe tener presente, que la solicitud de inaplicación deviene al considerar que la *Autoridad Responsable*, descontó debidamente la “votación obtenida de aquellos partidos políticos que de forma individual o en coalición lograron triunfos en mayoría relativa”, sin embargo, como ya se analizó en el desarrollo de la asignación, dicho descuento fue indebido al descontar el valor de dichos triunfos, en proporción al valor de un escaño por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, el partido accionante hace valer, al igual que los promoventes del *PAN*, el incorrecto ajuste de votación que por los triunfos de mayoría relativa le descuenta al haber obtenido dos diputaciones por el principio de mayoría relativa, circunstancia que ha quedado evidenciada como incorrecta con la aplicación y desarrollo de la fórmula.

Asignación, que en plenitud de jurisdicción ha realizado este Tribunal, y de la que se advierte, que si bien, al *Partido Verde*, la *Autoridad Responsable* le descontó incorrectamente una cantidad superior a la que debió descontarle a su votación al haber obtenido dos diputaciones de mayoría, lo cierto es, que la votación con la que se quedó, no le alcanzaba para obtener el escaño que reclama.

Esto es así, pues el *Partido Verde*, obtuvo una votación de 46,863 votos y posterior al ajuste de su votación y, al descontarle correctamente los 31,824 votos

²⁰ Artículo 25, numeral 2, fracción III, inciso c) de la *Ley Electoral*.

²¹ Artículo 25 de la *Ley Electoral*.

que le representaron el triunfo de los 11 distritos en los que participó coaligado con el partido Morena, le quedó una votación ajustada de 15,039, misma que no le alcanzó para obtener un escaño en la etapa de cociente natural, pues tal escaño era equivalente a 35,710.20 votos, por lo que se quedó con su votación ajustada para la fase de restos mayores. En el mismo sentido, en esa última fase de asignación, su votación ajustada, tampoco alcanzó para obtener un escaño.

Es por lo expuesto, que independientemente de que el *promovente* tenga razón cuando alega el incorrecto ajuste que realizó la *Autoridad Responsable*, no le asiste la razón cuando pretende que no le sea ajustada su votación, pues la votación que le fue restada, como ya se dijo, fue útil para alcanzar los triunfos de mayoría relativa en los once distritos en los que la coalición de la que formó parte, obtuvo el triunfo.

5.7. El incorrecto desarrollo de la fórmula de asignación de representación proporcional realizada, no le generó afectación al *PR*I en cuanto a los escaños alcanzados con su votación

El ciudadano impugnante Manuel Alan Murillo Murillo, refiere que le causa agravio el *Acuerdo Impugnado*, en razón de contravenir de manera sistemática su derecho a gozar de oportunidades y derechos equitativos en la participación de los asuntos públicos directamente, así como de ser elegido en elecciones auténticas que garanticen la libre expresión de la voluntad de los electores, la cual fue plasmada el pasado dos de julio mediante la jornada electoral.

En específico, señala la parte considerativa del acuerdo señalado, en su apartado segundo relativo al desarrollo del procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, plasmado de la foja 40 a la 60, y como consecuencia de ello, la determinación vertida en los resolutiveos tercero y cuarto.

Finalmente, señala que no se vieron privilegiados los votos obtenidos para poder asignarle un espacio en el recinto citado, pues ostenta la calidad de candidato a diputado por el principio de representación proporcional, inscrito en el número 4 de la lista presentada por el *PR*I. Por lo que solicita llevar a cabo el procedimiento de asignación de diputados por este principio, en donde se vea robustecida la votación obtenida por su partido con un total de 132,052 votos en las fases

subsecuentes, plasmada de manera efectiva en los principios de cociente natural y resto mayor.

Este órgano jurisdiccional, considera que no le asiste la razón al *promovente*, por las siguientes consideraciones:

Como ha quedado establecido en los títulos anteriores, se debe señalar, que se ha determinado por este órgano jurisdiccional que el actuar de la autoridad responsable en el desarrollo del procedimiento de asignación de escaños que les correspondieron a los partidos políticos, fue incorrecto.

Sin embargo, no le causó afectación al *PRI*, ya que del desarrollo de la fórmula aplicada por este órgano jurisdiccional, se advierte que de las diversas fases desarrolladas por la fórmula, dicho partido adquirió las tres curules otorgadas por la *Autoridad Responsable*.

En ese sentido, si dicho partido obtuvo 134,006 votos, y los triunfos de mayoría relativa que le fueron descontados fueron 44,596 votos, así como la votación equivalente a diputados asignados en la etapa de subrepresentación con un valor de 44,217.46 votos; su votación ajustada quedó finalmente de 45,192 votos, lo que le trajo una diputación en la fase de cociente natural, además, de las dos que le fueron otorgadas por estar subrepresentado.

Es decir, con el ajuste adecuado a su votación estatal obtenida, obtuvo una diputación más, después de que las que se le asignaron por estar en estado de subrepresentación, lo que le dió una asignación final de 3 escaños de representación proporcional, y no 4, como incorrectamente lo pretende hacer valer el *promovente*; pues en la fase de resto mayor quedó con una votación de 9,482 votos, misma que no le fue suficiente para un escaño adicional en esta última fase.

5.8. El Acuerdo Impugnado garantizó las asignaciones de grupos vulnerables en las listas de representación presentadas por el *PRD*

Las *promoventes* señalan que les causa afectación el *Acuerdo Impugnado* por el que se violan en su perjuicio las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables en materia de *LGBTIQ+*, además de haber burlado a la autoridad al cometerse fraude a la ley, pues refiere que la persona a la que se le entregó su constancia como diputada de representación proporcional por el *PRD* no tiene discapacidad alguna, por lo que solicita se tutelen los preceptos constitucionales e interpretarlos a favor de los grupos vulnerables.

En su declaración de hechos, sostienen que mediante el acuerdo ACGIEEZ0031X2024(sic) el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*, además se impuso a todos los partidos políticos la obligación de registrar sólo una candidatura de la diversidad sexual, ya sea por el principio de mayoría, o bien, en los primeros seis lugares de la lista de representación proporcional, situación que al ser concatenada con los resultados históricos desde que se ha implementado esta acción afirmativa, se tiene un evidente resago histórico.

De igual forma, que en los *Lineamientos* referidos, se hace mención a diversas reformas en materia electoral y de inclusión de la comunidad *LGBTIQ+*, pues son los antecedentes en los que se descansa, pero jamás se hizo mención a la obligación que todas las autoridades tienen para garantizar el acceso de estos grupos a las diputaciones de representación proporcional, pues el lineamiento se limita a imponer la obligación de registrar una fórmula de la diversidad en los primeros seis lugares, sin tomar en cuenta que el sistema de partidos que tenemos hoy en día en el Estado, resultando imposible acceder, lo que convalida la discriminación institucional con este tipo de lineamientos que sólo aparentan la inclusión pero no la garantizan realmente.

Sostienen, que el *Acuerdo Impugnado* vulnera sus derechos político electorales como ciudadanas mujeres e integrantes de la comunidad *LGBTIQ+* al privarles del acceso al cargo de diputadas so pretexto de que el cargo se le otorgó al candidato registrado en el número 1.

Lo que afirman, les causa diversos agravios relativos a la progresividad de derechos, la prohibición de toda forma de discriminación motivada por las preferencias sexuales y la tolerancia. Consideran discriminatoria toda ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca

consecuencias perjudiciales para las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

También señalan que los *Lineamientos de Registro*, así como la *Ley Electoral*, fueron aplicados de manera limitada y sesgada, pues afirman que en los hechos, y al ser interpretadas literalmente, se traduce en una trampa legal para impedir a los grupos de la diversidad sexual, acceder a una diputación por la vía de representación proporcional.

Así mismo, refieren que se deja de observar la Declaración de los Derechos Político Electorales de la comunidad *LGBTIQ+*, respecto al principio segundo que establece, que todas las autoridades del Estado, dentro de sus ámbitos de su competencia, deben diseñar e implementar acciones que garanticen los derechos de postulación y designación efectiva de las personas *LGBTIQ+*, a través de medidas afirmativas o compensatorias, en tanto los cambios culturales permitan una competencia en igualdad de condiciones.

Afirman, que la *Autoridad Responsable*, tenía la obligación de utilizar la técnica de perspectiva de derechos humanos, con énfasis de diversidad sexual, lo que en su concepto se evidencia al no haber quedado electo ningún miembro de la comunidad.

Por todo lo anterior, las promoventes solicitan se revoque la constancia de la diputación de representación proporcional asignada al *PRD*, y en su lugar se ordene se expida en su favor, pues de lo contrario se estaría dejando de observar, la desigualdad histórica que existe en el acceso de los grupos vulnerables a un cargo de elección popular, puesto que son la única fórmula de la lista postulada por el *PRD*, que si pertenecen de manera efectiva, activa y proactiva a un grupo altamente marginado y vulnerable.

El motivo de su petición, lo es en atención a que sostienen que el *IEEZ*, se limitó a aceptar una falsa certificación que le diera la pauta para tener al *PRD* por cumplidos los requisitos de grupos vulnerables.

Sumado a lo anterior, refieren que el partido incurrió en violencia política en razón de género en su contra, toda vez que sus actos como autoridad partidista, van

dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, demeritar a la persona, integridad e imagen pública, en detrimento de los derechos político electorales de su candidatura, pues afirma que evidentemente se pretende sea negado su derecho de ser votadas en su vertiente del ejercicio y desempeño de la postulación o candidatura para la que fueron electas como fórmula de la diversidad sexual.

Consideran que la *Autoridad Responsable*, no fue sensible y dejó de observar la infinidad de precedentes y criterios de derechos humanos y en particular los derechos de los grupos vulnerables que son progresivos.

Esta Autoridad Jurisdiccional advierte que no les asiste la razón a las actoras en cuanto a que por medió del *Acuerdo Impugnado*, la *Autoridad Responsable* así como el partido que las postuló en las listas de representación proporcional, inobservaron en su perjuicio las disposiciones constitucionales y reglas jurídicas aplicables para que no pudieran acceder al cargo de una diputación por el principio de representación proporcional, al integrar la fórmula de diversidad sexual, de acuerdo al estudio siguiente.

Marco normativo aplicable

El artículo primero constitucional establece que en el país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Así, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las **preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El subsecuente artículo 35, establece entre otras cuestiones que, será un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las

ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la *Constitución Local* establece que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esa Constitución y las leyes que de ella emanen. De igual forma, obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibido toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres y las preferencias sexuales.

En la *Ley Electoral*, en su artículo 7, se enuncian los derechos de la ciudadanía zacatecana, en los que se encuentra el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, esa ley y demás legislación electoral, así como solicitar su registro de manera independiente, cuando se cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine esta ley; siempre observando que los derechos político-electorales se ejerzan libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo ordenamiento, el artículo 50 declara que son derechos de los partidos políticos, entre otros, organizar sus procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, según lo dispuesto en su normatividad interna, las que en ningún caso podrán contravenir lo estipulado en la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos, esta Ley y sus Estatutos. Mientras que el sucesivo artículo 52 establece como

obligación que los partidos conduzca sus actividades dentro de los cauces previstos en la Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales.

De igual manera, el artículo 60 de la *Ley Electoral* en concordancia con el diverso 34 de la *Ley de Partidos* establecen que para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la *Constitución Federal*, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Carta Magna, en la *Ley de Partidos*, así como en sus respectivos Estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

En la misma ley de la materia, en sus artículos 144 y 149, se establece la forma en que deberán registrarse las candidaturas, tanto por el principio de mayoría relativa como por el de representación proporcional para lo cual, posteriormente será revisado ante el órgano electoral que corresponda el cual verificará que se haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos correspondientes. Realizada la verificación, si se advirtiera omisión en algún o algunos requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que para el registro de candidaturas establece la Ley.

Finalmente, los *Lineamientos*²² en su artículo 19 BIS, se contempla que para la postulación de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad, así como al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional dentro de los seis primeros lugares. Asimismo, el subsecuente artículo 23, enuncia la

²² Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017 y modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020, ACG-IEEZ-019/VIII/2021 y ACG-IEEZ-000/IX/2024; los cuales tienen por objeto regular lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Reglamento de Elecciones y en el Libro Tercero, Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas en cuanto al procedimiento de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

documentación que se deberá anexar a la solicitud de registro que presenten los partidos políticos en el caso de las **personas con discapacidad**; debiéndose anexar, entre otras, una certificación medica expedida por una Institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma es de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona medica que la expide, así como el sello de la Institución.

Caso concreto

Ahora bien, las accionantes parten de la afirmación de que mediante el *Acuerdo Impugnado*, se realizó un fraude a la Ley, pues afirman que dicho acuerdo es un instrumento legal mediante el cual se confirmó la entrega de la constancia como diputada de representación proporcional a una formula postulada por el *PRD* que no tiene discapacidad alguna.

Relativo a ello, se tiene como cierto que las actoras integraron la formula seis de la lista de representación proporcional presentadas por el *PRD*, tal como se desprende del mismo *Acuerdo Impugnado*, en su considerando relativo a “Registro de Candidaturas”. De igual forma, se desprende que en el lugar número uno, se encuentran registradas la formula integrada por Ma. Elena Canales Castañeda como propietaria y María Fernanda Lugo Rodriguez como suplente.

Como se refiere en el mismo escrito de demanda, desde la resolución RCG-IEEZ-014/2024, emitida el veintinueve de marzo por la *Autoridad Responsable*, se tuvo que dentro de las acciones afirmativas obligatorias fueron cumplidas las relativas a personas con discapacidad y de la diversidad sexual por el *PRD* en tiempo y forma.

En el presente caso, las actoras aducen que indebidamente se burló a la autoridad administrativa electoral con dicha aprobación, puesto que las personas que conformaron la primera fórmula, se hicieron pasar por personas discapacitadas, de ahí que sostienen poseer un mejor derecho.

Referente a esto, se tiene que dentro del expediente TRIJEZ-JDC-081/2024, el Secretario Ejecutivo del *IEEZ* remitió lo referente a la documentación que se

anexó por parte del *PRD* para conformar las planilla de las listas de representación proporcional, entre las cuales obran las constancias de discapacidad expedidas a Ma. Elena Canales Castañeda y María Fernanda Lugo Rodríguez²³, por parte de un Médico Cirujano con registro de cédula profesional, mediante la cual se advierte la discapacidad motriz que se padece, así como el sello de la institución de salud.

Esta Autoridad Jurisdiccional, advierte que las constancias referidas fueron expedidas por un profesionista con registro público para ello, pues se realizó la verificación de la cedula profesional referida en el Registro Nacional de Profesionistas, convalidando el nombre y profesión señalada²⁴; aunado a esto, el documento referido contiene la certificación respectiva por parte del Secretario Ejecutivo del *IEEZ*, persona facultada para ello; por lo que dichas documentales públicas adquieren un valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 de la *Ley de Medios*.

Por lo anterior, se afirma que se cumplió con el requisito para el registro de una candidatura de personas con discapacidad contenido en el artículo 23, numeral 5, fracción I, de los *Lineamientos*, al referir que se deberá presentar una certificación medica expedida por una institución de salud pública o privada en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad (física o sensorial) y que la misma sea de carácter permanente, la cual deberá señalar el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona medica que la expide, así como el sello de la Institución.

Ahora bien, con lo expuesto y acreditado respecto al debido cumplimiento en la conformación de las listas de representación proporcional, así como de las constancias para acreditar que se cumplieran los requisitos necesarios de acuerdo a los *Lineamientos*; se concluye que no le asiste la razón a las promoventes en cuanto a que la *Autoridad Resaponsable* causó un perjuicio general a la sociedad y al grupo vulnerable de discapacidad o la comunidad *LGBTIQ+* pues como se advierte, se observó la normativa atinente para solventar los requisitos de ley, así como los principios de certeza, imparcialidad,

²³ Constancias que se encuentran a fojas 211 y 218 del expediente TRIJEZ-JDC-081/2024.

²⁴ Consulta de cédulas profesionales, en el portal de Gobierno de México, pagina web consultable mediante la liga: <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y progresividad en la emisión del *Acuerdo Impugnado*.

Por su parte, tampoco se advierte que le asista la razón a las impugnantes al referir que el partido postulante, encaminó sus actos de autoridad partidista para menoscabar, invisibilizar, lastimar, demeritar su persona, integridad e imagen pública y por ende, se vieron afectados sus derechos político electorales para sus candidaturas.

Ello es así, pues no sustentan en hechos revisables o siquiera indicios suficientes para que esta autoridad ordene mayores diligencias y refuerce el presente estudio para revisar, si se esta frente a actos discriminatorios hacia un grupo vulnerable, pues contrario a esto, las actoras referieren solo la situación de postulación de la candidatura por el principio de representación proporcional, que, como ya se reviso, fue conforme a la normativa aplicable, por lo que es inexistente la vulneración reclamada.

Finalmente, en lo que respecta a sus señalamientos a que la normativa electoral, así como los lineamientos, no protegen a los grupos minoritarios para hacer una postulación a los cargos de elección popular de una manera más efectiva, se advierte que están encaminados a pretender que este órgano jurisdiccional revoque o modifique la lista de representación proporcional presentada por el *PRD*, lo cual es inatendible, puesto que el proceso se conformó de varias etapas en diferentes momentos en los cuales participaron no solo instituciones, si no diversos partidos políticos y ciudadanos, mismos que eran sabedores de las reglas para participar en el presente proceso electoral que se desarrollaría en el Estado.

Por lo cual, esta autoridad no puede pronunciarse en este momento con la finalidad de cambiar las reglas establecidas para el proceso en curso, maxime si se tiene en consideración que se esta en la etapa final, por lo que si bien, aún se pueden verificar requisitos de elegibilidad, esto solo es posible atendiendo y observando las mismas reglas y parámetros ya establecidas en la normativa atinente.

Es por lo anterior, que este Tribunal desestima las pretensiones de las actoras, pues contrario a lo expuesto, el *Acuerdo Impugnado* si fue fundado y motivado en la parte conducente en la revisión y aprobación de la documentación que se debieron acompañar a las listas de representación proporcional presentadas por el *PRD*, en específico al cumplimiento de las acciones afirmativas de discapacidad y diversidad sexual.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Acorde con lo razonado en los apartados precedentes, se determina lo siguiente:

Se **modifica** la asignación de diputaciones por el principio de representación Proporcional en los términos expuestos en el **apartado 5.5.** de la presente sentencia.

Por lo anterior, se **revocan** las constancias de Asignación emitidas a favor de la fórmula número 3 de la lista plurinominal del PT, integrada por Alberto Nahle Sánchez propietario y Victor Manuel Medina Ramírez suplente.

Se ordena **emitir** la respectiva constancia de asignación por el principio de representación proporcional, previa verificación de requisitos constitucionales y legales, a la fórmula número 2, de lista plurinominal del *PAN*, integrada por Pedro Martínez Flores propietario y José Ángel Villavicencio Sánchez suplente.

Lo anterior deberá hacerse dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo.

En un plazo de veinticuatro horas a partir del cumplimiento de esta ejecutoria, la referida autoridad electoral administrativa deberá remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le aplicará uno de los medios de apremio que establece el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los Juicios TRIJEZ-JDC-057/2024, TRIJEZ-JDC-68/2024, TRIJEZ-JDC-70/2024, TRIJEZ-JDC-073/2024 y TRIJEZ-

JDC-081/2024, al diverso TRIJEZ-JDC-052/2018, por ser este el primero en recibirse y registrarse en el libro de gobierno, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desecha la demanda presentada por Sohara Cristina Rodarte Salas, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación prevista en el artículo 14, segundo párrafo, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Se confirma el acuerdo ACG-098/IX/2024 en cuanto a la declaración de validez de la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, así como el computo estatal, efectuados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO. Se modifica la asignación correspondiente realizada por el referido Consejo General en el acuerdo ACG-098/IX/2024 y se **revoca** la asignación de la diputación por el principio de representación proporcional, en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

QUINTO. Se confirma por diversas razones las diputaciones otorgadas al Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de Mexico al considerar la indebida asignación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEXTO. Se confirma el acuerdo ACG-098/IX/2024, en la parte conducente a la declaratoria de la lista presentada por el partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional, en razón de que es la autoridad emisora observo, entre otros, los principios de legalidad, igualdad, equidad y no discriminación para su aprobación.

SEPTIMO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas expida las constancias de asignación respectivas, de los integrantes de la fórmula integrada por Pedro Martínez Flores propietario y José Ángel Villavicencio Sánchez suplente, presentada por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior deberá hacerse dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo.

En un plazo de veinticuatro horas a partir del cumplimiento de esta ejecutoria, la referida autoridad electoral administrativa deberá remitir a este Tribunal las constancias atinentes que así lo acrediten, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le aplicará uno de los medios de apremio que establece el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, con el voto concurrente formulado por el Magistrado José Ángel Yuen Reyes, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

Referencias páginas: 2 y 14

Fecha de clasificación: cinco de julio de dos mil veinticuatro

Magistratura de: TERESA RODRIGUEZ TORRES

Clasificación de información confidencial: Por contener datos personales sensibles que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: por ser confidencial sin temporalidad

Fundamento Jurídico: Artículo 3 fracción VIII inciso a); de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

Motivación: Con el fin de proteger los datos personales y evitar la difusión no autorizada.

Nombre y cargo del responsable de la clasificación: SECRETARIO: ABDIEL YOSHIGEI BECERRA LÓPEZ

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TRIJEZ-JDC-052/2024 Y ACUMULADOS²⁵.

I. Sentido del voto particular:

Con el debido respeto, me permito presentar una postura de **voto concurrente** dentro de la sentencia indicada, porque en términos generales estoy de acuerdo con las siguientes conclusiones:

- El desechamiento del juicio promovido por Sohrara Cristina Rodarte Salas por haberse presentado fuera del plazo que establece la ley;
- La modificación en la asignación para revocar una diputación que incorrectamente el Consejo General otorgó al Partido del Trabajo, para ser otorgada al Partido Acción Nacional;
- Las asignaciones de Diputaciones otorgadas a los Partidos Revolucionario Institucional y **Nueva Alianza**, y
- La confirmación del Acuerdo ACG-IEEZ-098/IX/2024 respecto a la declaratoria de la lista de candidaturas presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, considero que la asignación de Diputaciones a través de la fórmula que se contempla en el artículo 25 de la Ley Electoral es inexacta, por dos razones fundamentales que no comparto del todo:

- La **interpretación** mayoritaria respecto al momento de la asignación de las Diputaciones migrantes o binacionales de conformidad con lo previsto por los artículos 52, párrafo tercero de la Constitución local y,
- La indebida inclusión en el procedimiento de asignación del partido político Morena al advertir que con la asignación de la Diputación Migrante alcanzaba plenamente su representación real, lo cual es motivo suficiente para **no incluir** a ese instituto político en las fases subsecuentes de asignación.

Con base en lo anterior, estimo que existen diversos motivos de concurrencia:

- En la sentencia se hace referencia de manera equivocada que se confirman las asignaciones de diputaciones al partido verde ecologista de México siendo que a ese partido no le corresponde ninguna asignación, lo correcto era señalar al partido **nueva alianza**.
- La sentencia carece de debida exhaustividad porque no se esgrimen argumentos para desestimar la interpretación que el Instituto Electoral realizó sobre la asignación de diputaciones migrantes o binacionales de manera inicial en el procedimiento de la fórmula;
- Al momento de realizar el ajuste de la votación estatal efectiva para proceder a la asignación por cociente natural se restan las votaciones que obtuvo cada partido político en triunfos de mayoría relativa sin retirar los

²⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 29, inciso b) del Reglamento Interno.

votos que corresponden a las casillas especiales, lo que genera una discrepancia;

- Aunado a ello, en la fase de resto mayor que se aprobó por mayoría no se explica con claridad por qué corresponde un mejor derecho al partido Movimiento Ciudadano que a alguno otro para que se le otorgara una asignación, siendo que la justificación primigenia es que ese partido político contaba con un resto mayor de votación.
- Finalmente, cabe mencionar que en ninguna parte de la sentencia se hace referencia a los planteamientos que hicieron valer los terceros interesados, toda vez que agregaron argumentos para sostener la asignación que realizó el Instituto Electoral que no son desvirtuados en la resolución.

Bajo esa perspectiva, estimo que la fórmula tiene una aplicación distinta, aunque ello **no genera un cambio respecto a la asignación final que se aprobó en la sentencia**, porque se arriba a las mismas conclusiones una vez que se desarrolla, conforme se explicará.

II. Contexto.

Dentro del apartado 5.4 de la resolución, se realiza una verificación del desarrollo de la fórmula realizada por la Autoridad Responsable, en el que se analizan las fases de asignación y se concluye indicando lo siguiente²⁶:

“... En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional, advierte que si bien, los números y los ajustes realizados por el Instituto Electoral, aparentemente están apegados a las fases establecidas en el artículo 25 de la Ley Electoral, lo cierto es, que fue incorrecta su aplicación. En primer término, **al realizas la asignación de la candidatura migrante** y posteriormente, al determinar la votación equivalente que debía ser descontada a los partidos políticos al haber obtenido triunfos en mayoría relativa, lo que evidentemente, generó un desfase en la votación ajustada y una asignación incorrecta de escaños...” (Realce propio)

Bajo esa línea argumentativa se determinan fundados los agravios que hicieron valer las candidaturas del segundo lugar de la lista de representación proporcional que postuló el PAN y se procede a realizar una nueva asignación con base en las fases previstas en el artículo 25 de la Ley Electoral.

III. Motivos de concurrencia.

En ese tenor, la sentencia considera incorrecto el hecho de que el Consejo General otorgó Diputaciones por candidatura migrante o binacional de manera inicial, cuestión que yo estimo apegada a Derecho.

Lo anterior, al realizar una interpretación gramatical del artículo 52, párrafo tercero de la Constitución Local, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 52. (...)

Para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren las candidatas y los candidatos en la lista correspondiente, **a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación.** Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho diputadas o diputados en la Legislatura, por ambos principios.

²⁶ Argumento visible a fojas 24 y 25 de la sentencia.

Así, de esa porción normativa se infiere que la asignación de Diputaciones migrantes se realiza, de manera automática, a los dos partidos que tienen el mayor porcentaje de votación.

Al respecto, no pasa desapercibido el hecho de que el artículo 25, numeral 2, fracción III, inciso h), contempla que la determinación de diputaciones migrantes se realiza hasta la penúltima fase de la fórmula de asignación, sin embargo, en el caso estimo que no se puede soslayar el texto Constitucional local con base en el principio de **jerarquía de la norma**.

Bajo esa óptica, no considero correcta la apreciación de que una ley reglamentaria sea, por naturaleza propia, jerárquicamente superior a otros ordenamientos, pues la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos resulta, como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuente cada uno de ellos²⁷.

Así, estimo que con independencia de las fases de asignación que contempla el artículo citado, la determinación de diputaciones migrantes es una fase primordial que debe establecerse de forma inicial, pues ello no incide en la representación pura de los partidos políticos que participan en la fórmula de asignación.

Bajo esas consideraciones se sustenta el motivo de mi concurrencia, al estimar que el procedimiento de asignación aprobado por la mayoría es inexacto aunque se arribe a la misma conclusión, conforme lo explicaré a continuación:

Procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

De manera inicial se deben establecer los conceptos de votación total emitida y votación válida emitida considerando el ajuste final en la votación de los partidos políticos derivado de la sentencia TRIJEZ-JDC-046/29024²⁸ :

Votación Total Emitida: (todos los votos)	758,302
Votación Válida Emitida (restar votos nulos [37,849] y candidatos no registrados [582])	719,897

a) Fase previa (determinación de partidos políticos con derecho a participar en la asignación.

²⁷ Tal cual se sustenta en la Tesis Aislada de Jurisprudencia de rubro: “**LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUIA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL**”. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 394

²⁸ En la cual se determinó anular la votación recibida en la casilla 1036 Contigua 2 perteneciente a la elección del Distrito Electoral XI con cabecera en Ojocaliente, Zacatecas

Partido Político	Votación obtenida	Porcentaje con relación a VVE	¿Tiene Derecho?
PAN	78,542	10.91	SÍ
PRI	134,06	18.61	SÍ
PRD	34,256	4.75	SÍ
PT	68,612	9.53	SÍ
PVEM	46,863	6.50	SÍ
MC	51,694	7.18	SÍ
MORENA	216,261	30.04	SÍ
NUEVA ALIANZA	32,956	4.57	SÍ
PES	10,745	1.49	NO
FUERZA X MÉXICO	18,335	2.54	NO
RPZ	15,587	2.16	NO
MAZ	6,221	0.86	NO
INDEPENDIENTE	5,747	0.79	-
		99.93	

De esta tabla, se advierte que los partidos políticos que no tiene derecho a participar en la asignación son: **Partido Encuentro Solidario, Fuerza por México, Revolución Popular Zacatecas, Movimiento Alternativo Zacatecas**, al no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación válida emitida.

b) Fase de determinación de porcentajes de votación válida emitida.

Para continuar con la asignación se deberá ajustar la Votación Estatal Emitida, por lo cual al concepto de Votación Válida Emitida deberán restársele la votación de los partidos que no participarán en la asignación, así como la que obtuvo el Candidato Independiente:

Votación Estatal Emitida:	663,262
---------------------------	----------------

Partido Político	Votación obtenida	Porcentaje con relación a VEE
PAN	78,542	11.84
PRI	134,006	20.20
PRD	34,256	5.16
PT	68,612	10.34
PVEM	46,863	7.06
MC	51,694	7.79
MORENA	216,261	32.60
NUEVA ALIANZA	32,956	4.96

-Determinación de Diputaciones migrantes o binacionales.

Una vez que se verifica el porcentaje con relación a la Votación Estatal Emitida, considero que es el **momento idóneo** para asignar los escaños a los partidos políticos con mayor votación.

Partido Político	Porcentaje de VEE
MORENA	32.60
PRI	20.20

En tal sentido, las diputaciones deben ser asignadas a Morena y al PRI, por lo cual restan **10** escaños por asignar.

Sin embargo, considero que en esta fase resulta claro que el partido político Morena ha alcanzado su representación máxima, derivado de los triunfos que obtuvo por el principio de mayoría relativa (11) y la asignación del escaño (1) por diputación migrante, por lo cual, lo correcto es que este instituto político no continúe en las fases subsecuentes de asignación.

Lo anterior se desprende al realizar una verificación de su límite de sobrerrepresentación, que se obtiene de sumar 8 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida y contrastando el resultado con el porcentaje de representación real que se obtiene de multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones total que tiene el partido político:

Partido Político	% Votación Estatal Emitida	Más 8% (representación máxima)	Porcentaje de representación real (3.333%)	Diferencia
MORENA	32.60	40.6	39.996	0.604

De lo anterior, se evidencia el hecho de que Morena se encuentra al límite de su representación máxima, por lo que si continuara en el procedimiento de asignación resulta obvio que al serle asignado cuando menos un escaño sobrepasaría su límite y, por lo tanto, se encontraría sobrerrepresentado.

Con base en ello, estimo que lo conducente es que dicho instituto político no continúe participando dentro de las subsecuentes fases de asignación por la inviabilidad de efectos que ello supondría debido a que ya cuenta con doce escaños asignados por ambos principios.

c) Fase de subrepresentación.

-Determinación de porcentaje real de representación con relación a los escaños obtenidos en Mayoría Relativa

A continuación, se debe verificar si alguno de los partidos políticos se encuentra en una situación de subrepresentación, lo cual se verificará al comparar si su representación es menor a su porcentaje de votación obtenida conforme lo siguiente:

Para obtener los porcentajes de representación mínima, se le restarán 8 puntos al porcentaje de votación estatal emitida de cada instituto político, el resultado se contrastará con el porcentaje de representación real de cada partido político que se obtiene de multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones alcanzadas por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, se debe ajustar la votación que obtuvo cada partido político, dividiendo la votación estatal emitida entre 30 (número de escaños del congreso local) y se multiplicará el resultado por el número de diputaciones otorgadas a cada partido subrepresentado así como la correspondiente a la diputación migrante otorgada al partido que continúa en la fases de asignación.

Partido Político	Diputaciones de MR	Porcentaje por escaño (3.333%)
PAN	2	6.666
PRI	2	6.666
PRD	1	3.333
PT	0	-
PVEM	2	6.666
MC	0	-
NUEVA ALIANZA	0	-

-Determinación de subrepresentación.

Partido Político	% Votación Estatal Emitida	Menos 8% (representación mínima)	Porcentaje de representación real (3.333%)	Diferencia	¿Es menor a representación real?
PAN	11.84	3.84	6.666	5.17	No
PRI	20.20	12.20	6.666	13.53	Sí
PRD	5.16	-2.83	3.333	1.82	No
PT	10.34	2.34	0	10.34	Sí
PVEM	7.06	-0.93	6.666	0.39	No
MC	7.79	-0.20	0	7.79	No
NUEVA ALIANZA	4.96	-3.03	0	4.96	

-Asignación de escaños para superar subrepresentación.

Partido Político	Diputaciones por MR	Diputaciones por subrepresentación
PAN	2	0
PRI	2	1
PRD	1	0
PT	0	1
VERDE	2	0
MC	0	0
NUEVA A	0	0
Total		2

-Verificación.

Partido Político	% Votación Estatal Emitida	Menos 8% (representación mínima)	Porcentaje de representación real (3.333%)	Diferencia	¿Es menor a representación real?
PAN	11.84	3.84	6.666	5.17	No
PRI	20.20	12.20	13.332	6.86	No
PRD	5.16	-2.83	3.333	1.82	No
PT	10.34	2.34	3.333	7.007	No
PVEM	7.06	-0.93	6.666	0.39	No
MC	7.79	-0.20	0	7.79	No
NUEVA ALIANZA	4.96	-3.03	0	4.96	No

En ese tenor, el PRI y el PT dejan de encontrarse subrepresentados, por lo que restan **8 escaños por asignar**.

- Ajuste de votación obtenida por partido (Votación Estatal Emitida / 30 diputaciones de cada partido y se restara a su votación obtenida) art. De la

Votación Estatal Emitida:	663,262	22,117.43
---------------------------	---------	------------------

-Cantidad que deberá restarse a los partidos políticos.

Partido Político	Votación obtenida	Votación a restar por subrepresentación	Votación por diputación migrante
PRI	134,06	22,117.43	22,117.43
PT	68,612	22,117.43	

d) Fase de cociente natural.

-Ajuste de Votación Válida Emitida (restar votación obtenida de forma individual o en coalición en triunfos de M.R y la votación de los partidos políticos que obtuvieron escaños por subrepresentación y diputación migrante).

Votación Estatal Emitida Ajustada :	663,262	291,977
-------------------------------------	---------	----------------

-Ajuste de votación por partido político conforme a la VEE ajustada. (Sin considerar la votación de casillas especiales, ya que sólo se consideran los votos que redundaron en triunfos de mayoría relativa. Asimismo se suprime votación de partido morena por ya contar con el máximo de asignaciones posibles en términos del inciso a) del artículo 25 de la Ley Electoral).

Partido Político	Votación obtenida	Menos votos de Mayoría Relativa o por no tener derecho a asignaciones adicionales	Menos votos de escaños por subrepresentación y diputación migrante	Votación ajustada
PAN	78,542	23,030	-	55,512
PRI	134,006	44,312	44,234.86	45,459
PRD	34,256	12,692	-	21,564
PT	68,612	0	22,117.43	46,494
PVEM	46,863	31,668	-	15,195
MORENA	216,261	216,261	-	
MC	51,694	0	-	51,694
NUEVA ALIANZA	32,956	0	-	32,956
Total		304,933	66,352	268,874

-Cociente natural

Cociente (Votación Estatal Emitida Ajustada / Número pendiente de diputaciones (8))	33,609
---	---------------

Asignación de Diputaciones por cociente considerando número entero.

Partido Político	Votación Ajustada	Cociente natural	Diputaciones asignadas por Cociente
PAN	55,512	1.65	1
PRI	45,459	1.35	1
PRD	21,564	0.64	
PT	46,494	1.38	1
VERDE	15,195	0.45	
MC	51,694	1.53	1
NUEVA ALIANZA	32,956	0.98	
Total			4

De lo anterior, se advierte que las asignaciones por cociente natural corresponden al PAN, PRI, PT y MC, por lo que restan **4 escaños para asignar.**

e) Fase de resto mayor.

-Remanente de votación

Partido Político	Votación Ajustada	Menos votos de escaños por Cociente Natural	Resto de votación
PAN	55,512	33,609	21,903
PRI	45,459	33,609	11,850
PRD	21,564	-	21,564
PT	46,494	33,609	12,885
VERDE	15,195	-	15,195
MC	51,694	33,609	18,085
NUEVA ALIANZA	32,956	-	32,956

-Orden de partidos conforme a remanente mayor

Partido Político	Votación restante	Asignación de Diputaciones restantes
NUEVA ALIANZA	32,956	1
PAN	21,903	1
PRD	21,564	1
MC	18,085	1
VERDE	15,195	
PT	12,885	
PRI	11,850	
Total:		4

f) Fase de sobrerrepresentación

-Verificación sobre si la representación real es mayor al porcentaje de representación máxima.

LA continuación se verifica el límite de sobrerrepresentación de los partidos políticos, que se obtiene de sumar 8 puntos a su porcentaje de votación estatal emitida y contrastando el resultado con el porcentaje de representación real que se obtiene de multiplicar el factor 3.333 por el número de diputaciones total que tiene el partido político:

Partido Político	Diputaciones de MR y RP	Porcentaje por escaño (3.333%)
PAN	4	13.332
PRI	5	16.665
PRD	2	6.666
PT	2	6.666
PVEM	2	6.666
MC	2	6.333
NUEVA ALIANZA	1	3.333

Partido Político	Votación Estatal Emitida	Más 8% (representación máxima)	Porcentaje de representación real (3.333%)	Diferencia	¿Es mayor?
PAN	11.84	19.84	13.332	6.50	No

TRIJEZ-JDC-052/2024 Y ACUMULADOS

PRI	20.20	28.2	16.665	11.53	No
PRD	5.16	13.16	6.666	6.49	No
PT	10.34	18.34	6.666	11.67	No
VERDE	7.06	15.06	6.666	8.39	No
MC	7.79	15.79	3.333	12.45	No
NUEVA ALIANZA	4.96	12.96	3.333	9.62	No

-Total de Diputaciones asignadas.

Partido Político	MR	MIGRANTE	SUBREP	COCIENTE	RESTO Y SOBREP
PAN	2		0	1	1
PRI	2	1	1	1	0
PRD	1		0	0	1
PT	0		1	1	0
VERDE	2		0	0	0
MC	0		0	1	1
MORENA	11	1	0	0	0
NUEVA ALIANZA	0		0	0	1
Total:	18	2	2	4	4
				30	

g) Fase de integración paritaria.

-Diputaciones de Mayoría relativa.

I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
RUTH CALDERÓN	SANTOS GONZALEZ	MA. TERESA LOPEZ	SAUL CORDERO	SUSANA BARRAGAN	JESUS BADILLO	MARTÍN ÁLVAREZ	ELEUTERIO RAMOS	GEORGIA MIRANDA
MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	HOMBRE	HOMBRE	MUJER
MORENA	MORENA	PAN	MORENA	MORENA	PAN	MORENA	PRD	VERDE

X	XI	XII	XIII	XIV	XV	XVI	XVII	XVIII
JOSÉ L GONZALEZ	DAYANNE CRUZ	JOSÉ D GONZALEZ	IMELDA MAURICIO	OSCAR NOVELLA	MARIBEL VILLAPANDO	LYNDI BUGARIN	JAIME ESQUIVEL	JESÚS PADILLA
HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	MUJER	HOMBRE	HOMBRE
MORENA	PRI	PRI	MORENA	MORENA	MORENA	VERDE	MORENA	MORENA

Género	Total
Mujeres	8
Hombres	10

-Designación de RP para alcanzar la paridad.

Género	Total
Mujeres	7

Hombres	5
---------	---

-Rondas de asignación.

Partido Político	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	1er ronda	2da	3era
MORENA	32.61	MUJER		
PRI	20.20	MUJER	HOMBRE	HOMBRE
PAN	11.83	MUJER	HOMBRE	
PT	10.34	MUJER	HOMBRE	
MC	7.79	MUJER	HOMBRE	
PRD	5.16	MUJER		
NUEVA A	4.97	MUJER		

h) Fase de determinación del género de las diputaciones migrantes.

- Partidos políticos con mayor votación:

Partido político	Votación obtenida	Porcentaje VEE	Última Fórmula asignada en las rondas
MORENA	216,385	32.61	MUJER
PRI	134,052	20.20	HOMBRE

i) Fase de expedición de constancias de asignación.

Morena (Diputación Migrante)

PROPIETARIO	SUPLENTE
MARIA DOLORES TREJO CALZADA	SILVIA VIOLETA DELGADO PICHARDO

PRI (Diputación Migrante)

PROPIETARIO	SUPLENTE
ROBERTO LAMAS ALVARADO	CLAUDIA VARGAS CARLOS

PAN

PROPIETARIO	SUPLENTE
KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCIA	ROSA MARIA ORTIZ SOTELO

PROPIETARIO	SUPLENTE
PEDRO MARTINEZ FLORES	JOSE ANGEL VILLAVICENCIO SANCHEZ

PRI

PROPIETARIO	SUPLENTE
GUADALUPE ISADORA SANTIVANEZ RIOS	NANCY ESPINOZA MEDINA

PROPIETARIO	SUPLENTE
CARLOS AURELIO PEÑA BADILLO	JOSÉ MARCO ANTONIO OLVERA ACEVEDO

PRD

PROPIETARIO	SUPLENTE
MA. ELENA CANALES CASTAÑEDA	MARIA FERNANDA LUGO RODRIGUEZ

PT

PROPIETARIO	SUPLENTE
RENATA LIBERTAD AVILA VALADEZ	PAULA EDITH ROQUE BELMONTES

PROPIETARIO	SUPLENTE
ALFREDO FEMAT BAÑUELOS	JOSÉ XERARDO RAMÍREZ MUÑOZ

MC

PROPIETARIO	SUPLENTE
ANA MARIA ROMO FONSECA	LORENA RAQUEL CASANOVA LUNA

PROPIETARIO	SUPLENTE
MARCO VINICIO FLORES GUERRERO	OSCAR JUAN ORTIZ TREJO

NUEVA ALIANZA

PROPIETARIO	SUPLENTE
KARLA ESMERALDA RIVERA RODRIGUEZ	NANCY CARLOS GONZALEZ

IV. Conclusiones.

Como puede observarse, bajo la interpretación que presento se llega a la misma conclusión que la decisión aprobada, pero respetando la disposición que establece la Constitución local en cuanto al momento de asignación de las diputaciones con carácter migrante o binacional.

Por lo anterior, es que comparto las conclusiones de la sentencia pero por diversas razones por lo que respecta al procedimiento de asignación de diputaciones.

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES